



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-03- de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO de MARLENY INES LEÓN MORALES contra  
U.T. SERVISALUD. RAD. 11001220500020230076601

AUTO

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 23 de marzo de 2023, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Marleny Inés León Morales, a través del presente sumario, pretende se condene a la pasiva al reconocimiento económico por la suma de \$4.663.110 correspondiente a los gastos en que incurrió por concepto de compra del medicamento “romiplostim de 250 mcg”<sup>1</sup>.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se admitió la demanda contra la U.T. SERVISALUD se ordenó vincular a las presentes diligencias al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y a la Fiduprevisora S.A.<sup>2</sup>.

El Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, por considerar que las obligaciones reclamadas no se encuentran dirigidas a ese ente ministerial. Formuló como excepción de mérito la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>3</sup>.

La Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, indicó en su contestación que aun cuando la pretensión de la demanda no se dirige directamente en su contra, se opone siempre y cuando la misma se utilice como fundamento para condenarla. En igual sentido, formuló como excepción de fondo la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Expediente digital: «1.DEMANDA» «Solicitud Reembolso -Marleny León»

<sup>2</sup> Expediente digital: «1.1 AUTO ADMITE Y NOTIFICACIONES» « Auto Admite A2021-003309 - notificaciones»

<sup>3</sup> Expediente digital: «2.1 CONTESTACION NURC 20219300903596052», «1. Archivo\_.CONTESTACION J-2021-00932 MARLENY INES LEON MORALES - MEN.PDF»

<sup>4</sup> Expediente digital: «2.2 CONTESTACION NURC 20219300903596252», «3 Archivo\_.CONTESTACION J-2021-932 MARLENY INES LEON MORALES - FIDU.PDF»

La UT Servisalud San José, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación en el que se opuso a la pretensión de la demanda por considerar que esa entidad no es una EPS ni una compañía aseguradora en salud de la demandante pues tales funciones le corresponden exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a quien la fiduciaria Fiduprevisora S.A. le administra los recursos destinados a los servicios de salud de los docentes afiliados y sus beneficiarios, por lo que solicitó se nieguen las pretensiones<sup>5</sup>.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 23 de marzo de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, después de reconocer personerías adjetivas (en el numeral primero), resolvió:

“(…) SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por la señora Marleny Inés León Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.052, en contra de U.T. SERVISALUD, conforme a las consideraciones anteriores.

TERCERO: ORDENAR a U.T. SERVISALUD, el reconocimiento económico a favor de la señora Marleny Inés León Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.052, por la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y tres mil ciento diez pesos m/cte (\$ 4.663.110), en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – LA FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a cuyo cargo están las prestaciones sociales y servicios médicos asistenciales de los docentes y sus beneficiarios, que, en caso que SERVISALUD UT, no realice el pago a favor de la demandante en el término señalado en el artículo anterior, proceda a descontar dicha suma del contrato suscrito con SERVISALUD UT, efectuando el reconocimiento y pago de la suma de cuatro millones seiscientos sesenta y tres mil ciento diez pesos m/cte (\$ 4.663.110), a favor de la señora Marleny Inés León Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.739.052, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas  
[...]<sup>6</sup>.

## III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la UT Servisalud presentó recurso de apelación en el que solicitó revocar los numerales segundo, tercero y cuarto del fallo para recalcar que la UT Servisalud San José no es la compañía aseguradora en salud de la demandante. Por otra parte, expuso el análisis de la Coordinación de Alto Costo

<sup>5</sup> Expediente digital: « 2.3 CONTESTACION NURC 20219300403618372 » « CONTESTACION A DEMANDA - MARLENY INES LEON MORALES ».

<sup>6</sup> Expediente digital: «3. SENTENCIA», «S2023-000355 J-2021-0932»

para tener por demostrado que a la actora siempre se le garantizó la prestación del servicio de salud que requería<sup>7</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008.

Considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en el trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa, por la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el *a quo* omitió decretar y practicar en debida forma las pruebas aportadas por la parte demandante y las requeridas por las demandadas y vinculadas, además de las referidas por la IPS Liga contra el Cáncer, las cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de las mismas no se corrió traslado a la parte pasiva.

Lo anterior como quiera que, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPTSS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas circunstancias fueron omitidas por el juzgador de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica de los documentos aportados por la parte actora, por la Liga Colombiana contra el Cáncer y demás considerados en la sentencia respectiva, sin que se

---

<sup>7</sup> Expediente digital: «4. RECURSO DE APELACION» « APELACION SENTENCIA - MARLENY INES LEON MORALES»

observe decisión de aporte material o físico al expediente o trámite alguno en su incorporación al plenario, en tanto decreto y traslado, previo a proferir sentencia.

En tal sentido la sentencia el 23 de marzo de 2023, se fundamenta precisamente, en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, normas que prescriben en lo pertinente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*(...)”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas desde el 23 de marzo de 2023, inclusive, se encuentran afectas de nulidad insaneable, en atención a que su omisión en el trámite del proceso, de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia no se acompasa al derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 del CGP, en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que en su lugar, se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante auto se decreten las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

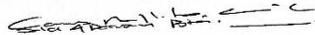
## VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, inclusive, para en su lugar, mediante auto se decrete y ordene la práctica de las pruebas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

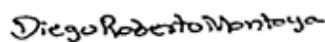
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor  
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc49544d126caea384fae70ea9781c9585abb038f8b8bed3874ce5a3f554fe8**

Documento generado en 03/08/2023 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el ocho (8) de junio del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos<sup>2</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, que negó la pretensión de reintegro de la demandante SANDRA YAMILE BAQUERO PIRAQUIVE en la empresa VQ INGENIERIA SAS en las mismas condiciones en las que se

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



encontraba para el momento del despido que tuvo lugar el 30 de octubre de 2020, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, que recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, se van a tomar los salarios dejados de percibir en cuantía de \$4.359.600 mensuales (último salario devengado según lo adujo la demandada en su contestación) a partir del 31 de octubre de 2020 (fecha en que finalizó la relación laboral) hasta la fecha del fallo del Tribunal. A la suma que se obtenga se le agregará otra cantidad igual, teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>3</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$270.295.200** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

AÑO	SALARIO	NO. MESES	TOTAL
2020	\$ 4.359.600	2	\$ 8.719.200
2021	\$ 4.359.600	12	\$ 52.315.200
2022	\$ 4.359.600	12	\$ 52.315.200
2023	\$ 4.359.600	5,00	\$ 21.798.000
<b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b>			<b>\$ 135.147.600</b>
<b>VALOR TOTAL MULTIPLICADO POR DOS</b>			<b>\$ 270.295.200</b>

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por parte demandante.

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



## RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante **SANDRA YAMILE BAQUERO PIRAQUIVE**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**

Oficial Mayor

**MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante DORIS MARGARITA ZÚÑIGA CARVAJAL, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintidós (22) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado el 15 de junio de 2023 y notificado por edicto del dieciséis (16) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

## **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

### **Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DORIS MARAGARITA ZÚÑIGA CARVAJAL**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 y notificada por edicto del dieciséis (16) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintidós (22) de junio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>. En ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado<sup>3</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en ambas instancias, si se tiene en cuenta que la sentencia de segunda instancia confirmó la del *a-quo*.

Entre otras se encuentran, el reintegro de la trabajadora sin solución de continuidad desde el 31 de enero de 2017, a sus funciones como Abogada Asesora en Materia Laboral y Colectiva, o a un cargo de similares condiciones, junto con el pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales y de seguridad social, y la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por la parte actora se tomarán los salarios dejados de percibir en cuantía de \$6.000.000 mensuales (último salario devengado según se adujo en la demanda) a partir del 31 de enero de 2017 (fecha en que finalizó la

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> CSJ AL2457-2021. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

relación laboral), hasta la fecha del fallo del Tribunal. A la suma que se obtenga se le agregará otra cantidad igual, teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>4</sup>, y el valor de la indemnización de 180 días de salario dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

<b>Año</b>	<b>Salario</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios</b>
2017	\$ 6.000.000	11	\$ 66.000.000
2018	\$ 6.000.000	12	\$ 72.000.000
2019	\$ 6.000.000	12	\$ 72.000.000
2020	\$ 6.000.000	12	\$ 72.000.000
2021	\$ 6.000.000	12	\$ 72.000.000
2022	\$ 6.000.000	12	\$ 72.000.000
2023	\$ 6.000.000	5,5	\$ 33.000.000
<b>Total salarios</b>			\$ 459.000.000
<b>Valor salarios multiplicado por dos</b>			\$ 918.000.000
<b>Indemnización Ley 361 de 1997</b>			\$ 36.000.000
<b>Total</b>			<b>\$ 1.413.000.000</b>

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$1.413.000.000** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

<sup>4</sup> CSJ, Auto del 25 de mayo de 2006 dentro del radicado 29.095., M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **DORIS MARAGARITA ZÚÑIGA CARVAJAL**.

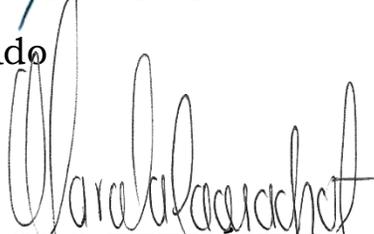
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



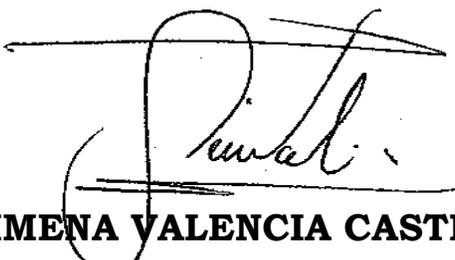
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ SERNA**  
CONTRA **UGPP**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 037 2020 00502 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NIDIA YAZMÍN HERNÁNDEZ DÍAZ**  
CONTRA **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 38 2020 00099 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MEDARDO YATE** CONTRA  
**CORPORACIÓJ DE ABASTOS DE BOGOTÁ-CORABASTOS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 039 2021 00229 02

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-003-2018-00137-01
<b>DEMANDANTE:</b>	AFP PORVENIR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 22 de febrero de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Mandamiento de pago
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del Auto del 22 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-003-2018-00137-01**.

**ANTECEDENTES**

La sociedad promotora de la acción presentó solicitud de ejecución por la suma de \$9.652.288 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, entre los ciclos de junio de 1997 y noviembre de 2017, conforme a la liquidación de

aportes pensionales que le fue remitida, así como por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, liquidados de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, las costas y agencias en derecho.<sup>1</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 22 de febrero de 2019, libró el mandamiento de pago por la suma de \$9.652.288 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora por los períodos de junio de 1997 a noviembre de 2017; por los intereses moratorios por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título base de recaudo, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y los aportes al fondo de solidaridad pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago de la obligación; finalmente, negó la ejecución por las cotizaciones que se causen con posterioridad a la fecha del presente mandamiento de pago<sup>2</sup>.

### **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

La parte ejecutada recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que la parte actora aportó una liquidación del crédito por la suma de \$9.652.288, mientras que en la constitución en mora realizada se cobró la suma de \$10.665.069, acotando que en razón a la documental aportada, es clara la discrepancia entre las sumas cobradas por la parte actora y la presunta constitución en mora que tras prestar mérito ejecutivo provocó en la AFP, lo cual le impide pronunciarse frente a la actual liquidación del presunto crédito, y cumplir con tan exigentes requisitos, frente a una obligación que debe ser clara expresa y exigible.

---

<sup>1</sup> Páginas 5 a 11 Archivo 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Páginas 38 a 40 Archivo 01 Expediente Digital

Así, dijo que los documentos aportados con el escrito de demanda no pueden ser considerados títulos ejecutivos, en la medida que no cumplen con la claridad, expresión y exigibilidad actual, incumpliendo el mandamiento de pago con lo previsto en el artículo 422 del CGP, pues es necesario que el título valor coincida con lo deprecado por la vía ejecutiva.

Agregó que los incumplimientos al título ejecutivo constituyen una clara violación a su derecho de defensa, toda vez que la parte ejecutante no está permitiendo la eventual demostración de pago u oposición a la nueva tasación pretendida con la demanda ejecutiva, pues si bien los fondos de pensiones tienen la facultad de cobrar a los empleadores los aportes a pensión adeudados, lo cierto es que no les está permitido abusar de tales facultades, al pretender constituir un título ejecutivo sin el lleno de los requisitos consagrados en la ley, máxime cuando no se ve el cumplimiento de los estándares que están obligadas a acatar las administradoras de los procesos que para el efecto fije la UGPP.

En ese orden, solicitó la revocatoria de la providencia opugnada, para que en su lugar se rechace la demanda por el incumplimiento del requisito de constitución en mora para la materialización de un título ejecutivo<sup>3</sup>.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 7 de julio de 2023, el Juzgado de Conocimiento resolvió no reponer el auto opugnado, por considerar que los fondos después de requerir al empleador deberán elaborar la respectiva liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo, es decir, que tienen la potestad de realizar las liquidaciones con posterioridad al requerimiento, tal y como ocurrió en el asunto que hoy retiene la atención del Despacho, dando lugar a una reducción de la obligación por el proceso de depuración, acotando que la norma aplicable al caso no consagra que la suma que se cobra debe ser la misma por la cual se solicite el mandamiento de pago, como lo pretende el recurrente.

Asimismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Páginas 80 a 81 Archivo 01 del ED.

<sup>4</sup> Archivo 03 del ED.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante a título de aportes pensionales insolutos e intereses moratorios.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De conformidad con los artículos 100 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda, el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, proveniente del deudor o de un comportamiento del mismo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible.

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente se encuentra previsto en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador deudor sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de

su destinatario, crea el título a favor de la entidad administradora respecto de esas cotizaciones, la cual prestará mérito ejecutivo.

En el presente asunto PORVENIR S.A. pretende ejecutar la suma de \$9.652.288 por concepto de cotizaciones en pensiones dejadas de pagar por el empleador entre junio de 1.997 y noviembre de 2017, más intereses moratorios que se lleguen a causar desde la fecha de exigibilidad de las cotizaciones, sobre el capital anterior, los aportes posteriores a la presentación de la acción e intereses sobre estos, y las costas del proceso.

Como título base del recaudo ejecutivo se allegó requerimiento de PORVENIR S.A. dirigido a la ejecutada a la dirección «CALLE 93 # 19-25» de Bogotá D.C., junto con liquidación de aportes adeudados, con fecha de corte 17 de enero de 2018, documentales que fueron recibidas por la convocada UNIDAD MÉDICA Y DIAGNÓSTICO S.A. el 22 de enero de 2018 (páginas 17 a 23 Archivo 02 del ED).

Ahora, conforme fluye de los mencionados documentos que obran en el expediente, ha de indicar la Sala que contrario a lo afirmado en la alzada, se aportan los que constituyen un título ejecutivo claro, expreso y exigible, pues como se dijo, el empleador recibió el 22 de enero de 2018, requerimiento efectuado por la ejecutante, para el cobro de los aportes adeudados a pensión por valor de \$10.665.069 y por intereses moratorios en suma de \$35.391.900, respecto de los trabajadores y períodos que se discriminan a continuación:

**ESTADO DE CUENTA APORTES PENSIONALES ADEUDADOS**  
**REQUERIMIENTO - PORVENIR S.A.**

Fecha de Corte  
**2018-01-17**

Periodos  
 Desde 1997-06 Hasta 2017-11

Página  
**1**

Nombre **UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S A** NIT **830001007** Suc **001**

DATOS				PERIODOS ADEUDADOS			MONTO DEUDA			
No.	No. Ident.	Nombre	MARCA RIESGO	Desde	Hasta	No. Periodos	Deuda Aportes	FSP	Intereses Mora	Total
1	cc 53096552	Carmen Ligia Quiroga	N	2017-11	2017-11	1	161,991	0	6,100	168,091
2	cc 1010213910	Ingri Paola Bautista Blanco	N	2017-11	2017-11	1	147,158	0	5,500	152,658
3	cc 52775460	Leidy Diana Ardila Silva	N	2010-01	2010-06	6	488,907	0	1,099,300	1,588,207
				2010-12	2010-12	1	82,400	0	172,300	254,700
3	cc 52775460	Leidy Diana Ardila Silva	N	TOTAL	TOTAL		571,307	0	1,271,600	1,842,907
4	cc 9083120	Mario De Jesus Diaz Olier	N	2005-02	2005-02	1	170,700	0	610,600	781,300
				2006-09	2006-09	1	176,390	0	572,500	748,890
4	cc 9083120	Mario De Jesus Diaz Olier	N	TOTAL	TOTAL		347,090	0	1,183,100	1,530,190
5	cc 56075915	Mavells Victoria Cardeno Guerra	N	2001-10	2001-10	1	37,800	0	161,200	199,000
6	cc 1024527290	Neyla Yulbeth Gonzalez Marin	N	2017-09	2017-10	2	294,316	0	21,500	315,816
7	cc 18002939	Ricardo Adolfo Villareal Viana	N	2002-03	2002-04	2	323,730	0	1,350,000	1,673,730
8	cc 39686112	Sonia Marcela De Mendoza Lopez	MA	1997-06	2010-07	168	8,781,677	0	31,392,900	40,174,577
<b>TOTAL CAPITAL</b>		<b>10,665,069</b>	<b>TOTAL INTERESES</b>		<b>35,391,900</b>	<b>TOTAL DEUDA</b>		<b>48,056,969</b>		

Ahora bien, pasados más 15 días desde el recibo de tal comunicación por la encartada, y en específico, el 27 de febrero de 2018, la ejecutante elaboró la liquidación visible a páginas 12 a 16 del Archivo 01 del ED, misma que en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1.994 y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo, en cuyo contenido se relaciona la deuda a título de aportes pensionales e intereses moratorios por los trabajadores Mario de Jesús Díaz Olier, Ricardo Adolfo Villareal Viana, Sonia Marcela de Mendoza López, Carmen Ligia Quiroga y Mavelis Victoria Cardeño Guerra, es decir, algunos de los trabajadores que fueron relacionados en el requerimiento, y cuyo capital coincide exactamente con el valor de los aportes obligatorios que le fueron cobrados a la parte ejecutada, descartándose en la liquidación por virtud de la depuración de la deuda según el hecho 4 de la demanda, a los trabajadores Ingrid Paola Bautista Blanco, Leidy Diana Ardila Silva y Neyla Yulieth González Martín.

Por tanto, para la Sala al coincidir el requerimiento efectuado al empleador, con los trabajadores relacionados en la liquidación aludida, en los mismos valores de los aportes adeudados, en total de \$9.652.288, el cual coincide exactamente con las pretensiones reclamadas en la demanda ejecutiva, es que se concluye que se ha constituido debidamente el título ejecutivo complejo, lo que no se derruye por el hecho que la demandada haya depurado la deuda, porque se insiste, en la liquidación de fecha 27 de febrero de 2018, que presta mérito ejecutivo, no incluyó deudas distintas a las cobradas en el requerimiento, sino que desechó valores respecto de trabajadores sobre los cuales consideró que no existía deuda.

Conforme a ello, se equivoca además la encartada al aducir que la disminución del valor en las pretensiones desconoce su derecho al debido proceso, porque como se dijo, ese valor se sustenta en la liquidación que se expidió de manera posterior al requerimiento, sobre trabajadores y valores que le fueron cobrados en este, siendo claro que dentro del interregno de 15 días previsto por la ley, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los mismos.

En ese sentido, no se advierte errada la decisión del Juzgado de Conocimiento de librar el mandamiento de pago solicitado, por el valor de los aportes solicitados en la demanda y los intereses causados sobre los mismos, en tanto en las diligencias sí obra el título ejecutivo complejo con una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a la fecha de pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 22 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a la fecha de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-22-05-000-2023-00235-01
<b>RECURRENTE:</b>	BERTHA LIDA VALENCIA
<b>ASUNTO:</b>	Recurso Extraordinario de Revisión Sentencia del 21 de noviembre de 2018 proferida dentro del proceso 11001310500520150061100
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Admisión recurso
<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza recurso

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión que BERTHA LIDA VALENCIA interpuso contra la sentencia del JUZGADO QUINTO (5º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, proferida el 21 de noviembre de 2018 en el proceso ordinario laboral que adelantó la señora LUZ MARINA QUESADA RODRÍGUEZ contra la aquí recurrente en calidad de propietaria de CAFÉ RESTAURANTE LA UVA ISABELINA hoy DESAYUNADERO RESTAURANTE PUNTO 68 identificado radicado No. 11001-31-05-005-2015-00611-00.

**ANTECEDENTES**

LUZ MARINA QUESADA RODRÍGUEZ solicitó que se declaré que existió un contrato de trabajo con BERTHA LIDA VALENCIA VÁSQUEZ entre el 1º de noviembre de 2010 y el 16 de enero de 2012; en consecuencia, pidió

que sea condenada la demandada al pago de las cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral, la sanción por falta de consignación de cesantías, las vacaciones, la prima de servicios y las costas del proceso.

El Juez Quinto (5<sup>o</sup>) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 21 de noviembre de 2018 declaró la existencia de la relación laboral y condenó a la señora BERTHA LIDA VALENCIA VÁSQUEZ a pagar a favor de la señora LUZ MARINA QUESADA RODRÍGUEZ los valores correspondientes, por concepto de diferencia en el pago de las prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, sanción por falta de consignación de las cesantías, debidamente indexadas y las costas del proceso.

Como quiera que contra tal decisión no se formuló recurso de apelación, el Juzgado de Conocimiento declaró legalmente ejecutoriada la sentencia proferida.

La promotora del recurso extraordinario de revisión aduce que la sentencia del Juzgado de primer grado se profirió desconociendo que no fue notificada en debida forma, toda vez que la parte actora jamás dejó en su notificación copia del proceso y del auto admisorio de la demanda, como así le fue ordenado, pues el mensajero efectuó la devolución de las documentales respectivas, aduciendo que ella no fue encontrada y que la persona encargada no quiso recibir; aunado a ello, tampoco fue emplazada en los términos de ley, pues primero fue nombrado el Curador *ad litem*, sin haber llevado a cabo dicho emplazamiento, el cual tuvo lugar 17 meses después de haber sido exigido, y cuando ya se había celebrado la primera audiencia prevista en la ley.

En igual sentido, señala que para esta sentencia el Juzgado de Conocimiento le reconoció personería al Dr. Carlos Arturo Córdoba Soto, quien junto a la primera abogada de la trabajadora, la Dra. Mireya Hernández Veras, incurrieron en maniobras fraudulentas, pues iniciaron la demanda ordinaria laboral en su contra, pese a que el primer apoderado aludido había celebrado conciliación con la promotora del recurso, quien además, le había expedido paz y salvo por todo concepto ante la entrega de título judicial constituido a favor de la trabajadora, lo cual fue desconocido por el fallador, aun cuando tales documentales obraban en el expediente como pruebas.

Así, formuló el recurso extraordinario de revisión amparada en las causales previstas en los numerales 6º y 7º del artículo 355 del Código General del Proceso, como se observa en los fundamentos de derecho de su escrito inicial (página 6 archivo 03 del ED), pretendiendo que se declare “la NULIDAD del proceso ordinario número 2015.00611 que transcurrió en el despacho 5 del circuito laboral”, e igualmente, se ordene “la nulidad del proceso ejecutivo (...) que curso (sic) en el juzgado 5 laboral del circuito de Bogotá toda vez que este se desarrolló con base en el ordinario”.

Finalmente, sustentó su recurso en los artículos 2, 4, 5 y 13 de la Constitución Política.

## CONSIDERACIONES

Conforme a las voces del artículo 30 de la Ley 712 de 2001, el recurso extraordinario de revisión es procedente contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito, dictadas en los procesos ordinarios.

En igual sentido, se tiene que conforme al artículo 31 de la normatividad *ejusdem* son causales frente a las cuales procede el recurso de revisión en materia laboral, las siguientes:

**“Artículo 31. Causales de revisión:**

- 1.- *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 2.- *Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.*
- 3.- *Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.*
- 4.- *Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.*

**PARÁGRAFO-** *Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1º, 3º y 4º de este artículo. En este caso conocerán los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”.*

Dando aplicación a la norma en cita, se tiene que en tratándose del recurso extraordinario de revisión existe norma especial en la legislación laboral y de la seguridad social, circunstancia que impide la aplicación de disposiciones procesales del ordenamiento general procesal, como así lo pretende la recurrente en el presente caso, lo cual se sustenta en lo que al respecto ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias CSJ AL3179-2022, CSJ AL1357-2020, CSJ AL1358-2020 y CSJ AL1359-2020.

Por tanto, como quiera que la accionante invocó como causales de revisión las consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso, como así emana de los fundamentos de derecho de su escrito inicial, sin que en el mismo se haga mención de alguna de las causales específicas señaladas en la norma procesal laboral, se rechazará el presente recurso, toda vez que la impugnante lo fundamenta erróneamente en el Código General del Proceso.

Se abstiene la Sala de imponer sanción económica, como quiera que la multa dispuesta en el artículo 34 de la Ley 712 de 2001, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-353 de 2022.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

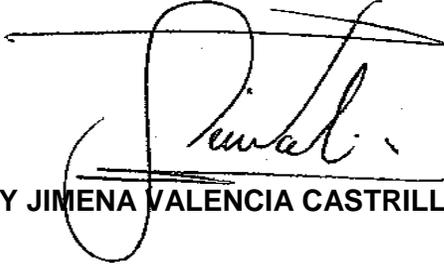
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por BERTHA LIDA VALENCIA contra la sentencia del Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá, dictada el 21 de noviembre de 2018 en el proceso ordinario laboral que adelantó la señora **LUZ MARINA QUESADA RODRÍGUEZ** contra la aquí recurrente en calidad de propietaria de **CAFÉ RESTAURANTE LA UVA ISABELINA hoy DESAYUNADERO RESTAURANTE PUNTO 68** en el proceso con radicado No. **11001-31-05-005-2015-00611-00**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-004-2021-00237-01
<b>DEMANDANTE:</b>	CÉSAR AUGUSTO REY RAMOS
<b>DEMANDADO:</b>	AFP PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 18 de mayo de 2023
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Excepción previa falta de reclamación administrativa
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 18 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CÉSAR AUGUSTO REY RAMOS** contra **AFP PROTECCIÓN S.A.**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UGPP**, con radicado No. **11001-31-05-004-2021-00237-01**.

## ANTECEDENTES<sup>1</sup>

Mediante apoderado judicial, el señor CÉSAR AUGUSTO REY RAMOS formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare que le asiste el derecho a la devolución de saldos, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, al igual que laboró al servicio del Instituto Nacional de Fomento Municipal-INFOPAL hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social del 4 de septiembre de 1985 al 30 de septiembre de 1989, por lo que dicho ente ministerial es responsable del pago de los aportes a pensión que se debieron realizar a Cajanal por el tiempo laborado al servicio de Infopal. Como consecuencia, se condene al Ministerio de Salud y de la Protección Social a pagar los aportes a seguridad social en pensión dejados de pagar por el mes de septiembre de 1989; se condene a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP a girar el bono pensional correspondiente con destino a la AFP Protección; se condene a Protección S.A. a pagar la devolución de los saldos, junto con los intereses moratorios sobre los mismos desde que cumplió 62 años, así como sobre los dinero que traslade la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP y la indexación; se condene a las demandadas a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

## CONTESTACIÓN DEMANDA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL<sup>2</sup>

La demandada MINISTERIO DE SALUD Y PREOTCCIÓN SOCIAL, se opuso a las pretensiones formuladas en su contra y formuló la excepción previa de «*FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*», sustentada en que no existe soporte alguno de que el demandante haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del CPT y de la SS, y es por ello que, solicita que se dé por terminado el proceso respecto de la entidad.

---

<sup>1</sup> Fs. 1-9 archivo 01 del ED.

<sup>2</sup> Páginas 2 a 16 archivo 10 del ED.

## PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 18 de mayo de 2023, en lo que interesa al recurso de apelación, declaró probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa por parte del demandante ante el Ministerio de Salud y Protección Social; no impuso costas, por cuanto el proceso no termina.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, que en el proceso no existe documento que demuestre que el actor de manera previa a la presentación de la demanda hubiese reclamado ante el Ministerio de Salud y Protección Social el pago de los aportes que realizara ante Cajanal por el tiempo laborado ante el Instituto Nacional de Fomento Municipal-Infopal en el mes de septiembre de 1989, lo que impide que el Juzgado tenga competencia para conocer de ello, siendo lo procedente declarar probada la excepción propuesta y declarar terminado el proceso respecto de dicha entidad.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDANTE presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, desde que inició el trámite administrativo de la devolución de saldos, el Ministerio de Salud y Protección Social tuvo conocimiento sobre la reclamación de los tiempos laborados por el demandante y dicha entidad emitió la certificación laboral, el formato CETIL, aceptando la existencia de la relación laboral y los extremos de la vinculación laboral del actor con Infopal, además, reposan las reclamaciones efectuadas por la AFP Protección, como sociedad encargada de realizar la devolución de saldos del aquí accionante, en las cuales le solicitaba al ente Ministerial informar sobre el pago de los aportes correspondientes al mes de septiembre de 1989. En ese orden, solicitó continuar el proceso con dicha entidad, pues su desvinculación no resulta idóneo para el proceso, por tratarse de la encargada de certificar esos tiempos. Añadió que aun cuando el actor no elevó una petición concreta frente al ciclo de septiembre de 1989, la apoderada sí allegó solicitud radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, enviada a través del correo certificado por medio de la plataforma Android.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP Protección, manifestaron que coadyuvaban el recurso de apelación formulado por la parte actora.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de Falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y, en consecuencia, si se debe o no decretar la terminación del proceso respecto de dicha entidad.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

La previsión anterior tiene como finalidad que las entidades de derecho público con antelación al planteamiento de una controversia ante la jurisdicción ordinaria laboral, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia de la aspiración planteada por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención de un funcionario judicial, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina que a través del instituto de la reclamación administrativa se le da a dichas entidades de derecho público, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, pues la misma ley les permite conocer de manera primigenia las inconformidades de orden laboral o de seguridad social, para que sean aquellas, quienes actuando como Juez de sus propias decisiones, las que sometan a escrutinio su viabilidad y puedan así corregir cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera las vicisitudes propias de un proceso judicial.

Así lo dejó saber la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en la cual señaló lo siguiente:

*“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”.*

En cuanto a la naturaleza jurídica de la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa en el procedimiento laboral, la jurisprudencia patria ha determinado que la misma constituye un **factor de competencia** para el Juez Laboral, pues conforme se desprende del contenido del citado artículo 6 del

C.P.T. y S.S., mientras este procedimiento pre-procesal no se lleve a cabo, al cognoscente le está vedado aprehender el conocimiento de la disputa planteada; razón por la cual la exigencia en comento se erige como un **presupuesto procesal** y por ende debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

En el presente caso, se observa que el demandante pretende del Ministerio de Salud y Protección Social el reconocimiento y pago de los aportes a pensión dejados de cancelar por su entonces empleador INFOPAL, respecto del ciclo de septiembre de 1989, de conformidad con la información reportada en la certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL, con los respectivos intereses moratorios causados desde la fecha en que se debió realizar el aporte a la Seguridad Social en Pensión; sin embargo, el Juzgado de Conocimiento consideró que carece de competencia para conocer de dicha pretensión, como quiera que sobre ello, no obra reclamación elevada por la parte actora, como así lo alegó vía excepción el ente ministerial convocado, determinación que se debate en la alzada, por considerarse por el extremo activo y sus coadyuvantes que, en el caso analizado sí obra la correspondiente reclamación.

Pues bien, al analizar las pruebas documentales obrantes en el *paginario*, se constata que contrario a lo concluido por el Juzgado de Conocimiento, sí se advierte que la parte actora elevó la respectiva reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento de los períodos laborados a favor del empleador INFOPAL, y en particular, el mes de septiembre de 1989, pues aunque no se visualiza el texto de la solicitud radicada por el actor en el Ministerio de Salud y Protección Social, sí se observa comunicación emitida por la entidad en referencia, que permite concluir que en efecto, tales períodos fueron reclamados, previo a formular la presente demanda ordinaria laboral.

Así, nótese que a página 41 del archivo 01 del ED, el Ministerio de Salud y Protección Social en comunicación del 6 de noviembre de 2019, se pronunció sobre la corrección de la certificación de tiempo de servicios y factores salariales formulada por el convocante, en los siguientes términos:



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201911101496001  
Fecha: 06-11-2019  
Página 1 de 2

Bogotá D.C.,

**URGENTE**

Señor  
**CESAR AUGUSTO REY RAMOS**  
Calle 152 No. 58-50 Torre 5 Apto 604  
Torres de la Colina II  
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado Minsalud No. 201942301791362 del 05 de noviembre de 2019. Solicitud corrección certificación tiempo de servicios y factores salariales – CETIL de CESAR AUGUSTO REY RAMOS, cédula de ciudadanía No. 19286073.

Respetado señor Rey:

En respuesta al radicado del asunto, en el cual solicita corrección de una Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL (número no informado), como exservidor de la liquidada empresa INSFOPAL, indicando que no se certificó el tiempo correspondiente al mes de septiembre de 1989, atentamente le informo que el día 30 de mayo de 2019 fue expedido a través del sistema CETIL el certificado No. **201905900474727000030207** (anexo), según solicitud No. 201815991 realizada por la funcionaria MARION RUHSTADT ANGEL, ejecutiva de bonos pensionales de PROTECCIÓN S.A. En esta certificación se reporta como fecha de ingreso a INSFOPAL el día 04 de septiembre de 1985, y como fecha de retiro el día 30 de septiembre de 1989, de conformidad con los documentos soportes que reposan en su historia laboral, y en concordancia con lo informado en el derecho de petición del 7 de octubre de 2019 de PROTECCIÓN S.A, al que usted hace referencia en su solicitud. En virtud de lo anterior, se aclara que no hay lugar a corrección de la certificación expedida, y por lo tanto, se confirma la información contenida en la misma.

Aunado a ello, se pronunció sobre los aportes pensionales materia de debate, pues a páginas 41 a 42 archivo 01 del ED indicó que:

Es preciso señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social únicamente tiene competencia para expedir las certificaciones laborales de los exservidores públicos del liquidado INSFOPAL, y respecto al tema de aportes para pensión la competencia corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto No. 1222 de 2013, que reza:

*"Artículo 4°. Aportes pensionales. La Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal EICE) en Liquidación continuará desarrollando las actividades necesarias para la depuración contable, solución de conflictos de afiliación y determinación de obligaciones causadas por concepto de aportes pensionales, hasta el cierre del proceso liquidatorio, al término del cual las trasladará en el estado en que se encuentren a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entidad que las asumirá con fundamento en sus funciones legales. (...)"*  
(subrayas propias).

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.  
Teléfono: (57 - 1) 3305000 - Línea gratuita: 018000960020 - fax: (57-1) 3305050 - www.minsalud.gov.co

42



La salud es de todos

Minsalud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201911101496001

Fecha: 06-11-2019

Página 2 de 2

Así mismo, la Honorable Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante fallo de 22 de octubre de 2015, radicado No. 11001030600020150006300, procedió a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en el cual dispuso:

*"(...) PRIMERO: Declarar competente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP para continuar con los asuntos relacionados con aportes pensionales administrados por la extinta CAJANAL EICE en Liquidación. (...)"*

Así las cosas y de conformidad con la disposición normativa todos los asuntos relacionados con aportes pensionales, por competencia quedaron a cargo de la UGPP, haciéndose entrega formal de las copias forenses a través de las actas Nos. 20160328-001 y 20160330-001 de 28 y 30 de marzo de 2016 a la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP de todos los medios magnéticos dejados por el Liquidador de la extinta Cajanal EICE, del proceso de "Recaudo y Determinación de cuentas por cobrar y pagar de aportes pensionales".

En este sentido, esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud.

Atentamente,

JENNIFER MILENA LEÓN HIDALGO  
Coordinadora Grupo de Entidades Liquidadas

Anexo(s): Tres (3) folios

Elaboró: MPineros  
Revisó/Aprobó: ASalazar

Logon

De la comunicación en referencia, se advierte con claridad, que ante el Ministerio de Salud y Protección Social, se *itera*, sí se agotó la reclamación que echó de menos tanto la entidad en referencia, como el Juzgado de Conocimiento, como quiera que en tal pronunciamiento el Ministerio refirió que la certificación de tiempos de servicios prestados por el actor a favor de Infopal del 4 de septiembre de 1985 al 30 de septiembre de 1989, se encontraba acorde con los archivos que se encontraban en su poder y que, las controversias relativas a los aportes para pensión corresponden a la UGPP, ya que a su juicio, su competencia únicamente se circunscribe a expedir certificaciones laborales de los exservidores públicos de Infopal; siendo importante acotar que, el pronunciamiento de la entidad sobre los aportes pensionales del actor, en el sentido de negarse a su reconocimiento por carecer de competencia, sólo se explica porque ello fue materia de reclamación, en la solicitud que procedió a formular el convocante.

Conforme a lo expuesto en precedencia, corresponde a la Sala revocar la decisión opugnada, para en su lugar, declarar no probada la excepción previa propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, misma que a la luz del artículo 100 del CGP encuadra en la excepción de falta de competencia por la “*FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”, debiendo continuar el A quo el trámite del proceso, con la demandada en referencia.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el **NUMERAL SEGUNDO** del auto proferido el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en lugar, declarar no probada la excepción previa propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, misma que a la luz del artículo 100 del CGP encuadra en la excepción de falta de competencia por la “*FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA*”, debiendo continuar

el A quo el trámite del proceso con la demandada en referencia, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el auto apelado.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Aclara voto



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-004-2022-00172-01
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA.
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 26 de mayo de 2023
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Excepción previa falta de reclamación administrativa
<b>DECISIÓN:</b>	REVOCA

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-004-2022-00172-01**

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Fs. 1-9 archivo 01 del ED.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

Mediante apoderado judicial, la señora BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA formuló demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con miras a que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003 a partir del 26 de enero de 2020, data en que alcanzó 1300 semanas de cotización, junto con los intereses moratorios o la indexación y las costas del proceso<sup>2</sup>. Como pretensión subsidiaria, solicita la prestación a partir del 18 de mayo de 2021, data en que la afiliada pretendió solicitar su pensión de vejez, y se le expidió la historia laboral, en la que no se contabilizaba el total de semanas requeridas para obtener la prestación o a partir del 10 de agosto de 2021, calenda en que presentó formalmente ante Colpensiones, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Como fundamentos de sus pretensiones, señaló que nació el 20 de noviembre de 1955, por lo que cumplió los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2012, que el 26 de enero de 2020, completó 1300 semanas de cotización al sistema pensional. Adujo, que el 18 de mayo de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión bajo el convencimiento que había alcanzado las 1300 semanas, sin embargo, la pasiva le informó que solo contaba con 1219 semanas cotizadas a partir del 7 de noviembre de 1986. Que la historia laboral expedida por Colpensiones presenta inconsistencias y desactualizaciones por los siguientes periodos “199504, 199603, 199607, 199608, 199609, 199610, 199612, 199701, 199703, 199704, 199705, 199706, 199707, 199708, 199709, 199710, 199711, 199712, 199801, 199802, 199803, 199804, 199805, 199807, 199808, 199810, 199811, 199812, 199902, 199903, 200101 y 200102”, para un total de 129.27 semanas, suficientes para alcanzar las 1300, necesarias.

Refirió, que el 10 de agosto de 2021, solicitó formalmente ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, que en dicha reclamación también rogó la corrección de su historia laboral, sin embargo, transcurridos los cuatro meses la pasiva guardó silencio. En consecuencia,

---

<sup>2</sup> Página 7 A 14 Archivo 01 del expediente digital  
*Sala Laboral*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Bogotá*

instauró acción de tutela en contra de Colpensiones y por orden del Tribunal Administrativo de Bogotá ordenó a la AFP emitir acto administrativo frente a la petición de pensión, dando cumplimiento mediante Resolución SUB53822 del 24 de febrero de 2022.

Adujo, que Colpensiones en la referida Resolución del 24 de febrero de 2022, reconoció la prestación a partir del 1° de febrero de 2022, sin tener en cuenta que señaló como estatus de pensionada a partir del 26 de enero de 2020, data en que alcanzó las 1300 semanas de cotización.

### **COLPENSIONES<sup>3</sup>**

La AFP mediante apoderada judicial se opuso frontalmente a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que en las fechas indicadas por la accionante no cumplía con los requisitos exigidos por la norma. Formulo la excepción previa de «FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA». Expuso. Que no se logró avizorar que la demandante hubiese realizado reclamación alguna o hubiese interpuesto recurso alguno contra la Resolución SUB 53822 del 24 de febrero de 2022, pues según lo narrado en los hechos de la demanda, no se encuentra conforme con la fecha en la cual se hizo el reconocimiento de la prestación, pero dicha situación no fue puesta en conocimiento de la entidad pensional ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- si no que fue una circunstancia que se puso de presente para interponer la presente demanda.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Cuarto (4) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 26 de mayo de 2023, declaró probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la demandada y dio por terminado el proceso.

---

<sup>3</sup> Fs 1-18 archivo 06 del ED.  
*Sala Laboral*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Bogotá*

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, que existe identidad partes, causa y objeto entre el presente proceso y el anterior, acotando que en lo concerniente a la identidad de objeto se advierte del contenido de la demanda que conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, así como la del presente trámite, que el extremo demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, pedimento que se sustenta en idéntica situación, esto es, que la demandante cuenta con aportes a Colpensiones y tiempos de servicios de naturaleza pública con el Hospital San Blass hoy partícipe de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud del Centro Oriente, los cuales dentro del trámite administrativo, no fueron suficientes para el reconocimiento pensional; además, la demandante promovió ambas acciones contra Colpensiones. Concluyendo que no es admisible que la activa ponga en consideración nuevamente un asunto que ya fue definido en sentencias de primera y segunda instancia, con su respectivo auto que aceptó el desistimiento del recurso de casación, pese a que se observe una presunta omisión en la manera en la que se analizaron los tiempos de servicios prestados por la demandante en la anterior oportunidad, no resultando viable apelar a una diferencia con relación al régimen aplicable, pues ante lo solicitado por esta debía estudiarse cualquiera de las normas que se pudiesen aplicar de cara al régimen de transición, por lo que era en el escenario del proceso anterior, discutir la decisión desfavorable, a través de los recursos de ley.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte DEMANDANTE presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, revisado el plenario se puede advertir sendas solicitudes elevadas por la parte actora frente al reconocimiento de la pensión de vejez, sin que sea viable exigir a la afiliada una reclamación en que se señale de manera clara y precisa la fecha en que solicita la prestación. Aduce, que tal situación es un exceso de ritual manifiesto que va en contravía de la jurisprudencia laboral emanada por la CSJ. Insiste que el debate probatorio se cierna a establecer la fecha de reconocimiento de la prestación, sin que sea

necesario que la reclamación elevada coincida con las fechas pedidas en la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de Falta de reclamación administrativa y, en consecuencia, si se debe o no decretar la terminación del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Dispone el artículo 6 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, lo siguiente:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”.*

La previsión anterior tiene como finalidad que las entidades de derecho público con antelación al planteamiento de una controversia ante la jurisdicción

ordinaria laboral, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia de la aspiración planteada por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención de un funcionario judicial, la solución de un conflicto en ciernes.

De ahí que se haya dicho por la doctrina que a través del instituto de la reclamación administrativa se le da a dichas entidades de derecho público, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, pues la misma ley les permite conocer de manera primigenia las inconformidades de orden laboral o de seguridad social, para que sean aquellas, quienes actuando como Juez de sus propias decisiones, las que sometan a escrutinio su viabilidad y puedan así corregir cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera las vicisitudes propias de un proceso judicial.

Así lo dejó saber la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, en la cual señaló lo siguiente:

*“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.”*

(...)

*“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”*

En cuanto a la naturaleza jurídica de la exigencia de reclamación en el procedimiento laboral, la jurisprudencia patria ha determinado que la misma constituye un **factor de competencia** para el Juez Laboral, pues conforme se desprende del contenido del citado artículo 6 del C.P.T. y S.S., mientras este procedimiento pre-procesal no se lleve a cabo, al cognoscente le está vedado aprehender el conocimiento de la disputa planteada; razón por la cual la exigencia en comento se erige como un **presupuesto procesal** y por ende debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

En el presente caso, se observa que la demandante elevó reclamación administrativa ante Colpensiones (fs. 29-30 archivo 01 ED), de dicho documento se observa que solicitó lo siguiente:

*«1. Que se actualice y corrija la Historia Laboral de la señora BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA y en ese sentido, se incluya en la misma, la totalidad de las semanas cotizadas y/o aportes pensionales efectuados por los empleadores CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE TECHO y SERVIS YA LTDA al Sistema General de Pensiones para los ciclos 199504, 199603, 199607, 199608, 199609, 199610, 199612, 199701, 199703, 199704, 199705, 199706, 199707, 199708, 199709, 199710, 199711, 199712, 199801, 199802, 199803, 199804, 199805, 199807, 199808, 199810, 199811, 199812, 199902, 199903, 200101 y 200102 respectivamente, los cuales debía efectivamente pagar el empleador, bajo la fiscalización de COLPENSIONES. 2. Las semanas que se deben incluir en la historia laboral y que comprende el periodo atrás señalado corresponden a un total de 129,27. 3. Como consecuencia de lo anterior, se expida una Historia Laboral actualizada, donde se incluya las semanas de cotización cuya corrección se solicita, las cuales sumadas a las 1.219,19 semanas que la afiliada tiene acreditadas hasta abril de 2021, debe reflejar un total de 1.348,46 semanas. 4. Una vez corregida la Historia Laboral, se proceda a liquidar, reconocer y pagar de manera vitalicia el derecho que le asiste a mi mandante BLANCA RUDELIA HERNÁNDEZ PARRA, a la pensión de vejez, establecida en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993. 5. **Que el reconocimiento de la pensión, se haga a partir del primero (01) de junio de 2020, fecha en la cual la afiliada alcanzó las 1300 semanas de cotización al sistema general de pensiones y además, contaba con más de 57 años de edad.** 6. Que se pague a favor de mi poderdante, las mesadas pensionales y la adicional de diciembre de cada año, causadas desde el primero (01) de junio de 2020, hasta la fecha en que se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados. 7. Que cada una de las mesadas pensionales que se adeudan, se traigan a valor presente, mes a mes, desde el momento en que ha debido pagarse y hasta la fecha en que se haga efectiva la cancelación, teniendo en cuenta para ello el IPC certificado por el DANE para cada uno de los periodos, según corresponda. 8. Que se pague a favor de mi poderdante de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993»*

Ante el silencio de la demandada a dar respuesta a su petición, instauró acción de tutela, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., célula

judicial que resolvió negar la queja constitucional. En consecuencia, interpuso recurso de apelación correspondiéndole el conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Sub Sección B, quien resolvió revocar la sentencia del 14 de enero de 2022, para en su lugar, ordenar a Colpensiones que en el término de cuarenta y ochos (48) horas, resolviera de fondo, la solicitud de corrección de historia laboral y de reconocimiento pensional de la actora.

Ante la orden impartida, la AFP demandada expidió la Resolución SUB 53822 del 24 de febrero de 2022, en la que resolvió reconocer a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2022 en cuantía de \$1.000.000. aduciendo, que, revisada la historia laboral, evidenció que la última cotización fue realizada como trabajador dependiente para el ciclo de enero 2022 con la empresa TECNIACRILICOS LTDA. Ante la anterior determinación revisadas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, se evidencia que la parte actora no recurrió el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez.

Ahora bien, al ojear la demanda se evidencia que la parte actora como pretensión principal solicita el pago del retroactivo pensional desde el 26 de enero de 2020, data en que adquirió el status de pensionada al alcanzar 1300 semanas y 57 años de edad. De igual forma solicitó como pretensiones subsidiarias el pago de las mesadas desde el 18 de mayo de 2021 o el 10 de agosto del mismo año.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al señalar que dio cumplimiento a la exigencia de reclamación ante la administración, pues a contrario sensu la Litis no se centra en el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual ya fue reconocida en sede administrativa sino el pago de un retroactivo pensional a partir de la fecha en que señala adquirió el estatus de pensionada, fechas que no coinciden con la señalada en la reclamación administrativa (1 junio de 2020), pues como a bien lo entendió el A quo, de manera sorpresiva la AFP solo tuvo conocimiento de la solicitud del retroactivo pensional con la interposición de la presente demanda.

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales citados con antelación, se debe acotar que para la reclamación administrativa se entienda agotada en debida forma, la misma no sólo debe constar por escrito, sino que, es necesario

que el administrado exprese de manera clara el objeto de su reclamación, toda vez, que la función primigenia de dicha figura procesal es brindar a la entidad demandada conocimiento previo y determinado de todas y cada una de las acreencias reclamadas, para que la misma realice un análisis de la decisión tomada, y previo al inicio de procesos judiciales, tenga la oportunidad de reconsiderar sus decisiones.

**En síntesis**, como lo advirtió el *A quo*, tal espacio no le fue dado a la entidad demandada, pues, el hecho de solicitar «el reconocimiento de una pensión de vejez» no individualiza, ni guarda congruencia ni claridad respecto del precepto después formulados en la demanda «retroactivo pensional» aun cuando, las pretensiones incoadas en la demanda sean la consecuencia jurídica de tal pedimento, pues, no es deber de la entidad accionada interpretar a tal punto cada pedimento para tratar de adecuar las solicitudes que le sean elevadas a los verdaderos deseos de la demandante. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión del Juzgado primigenio.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

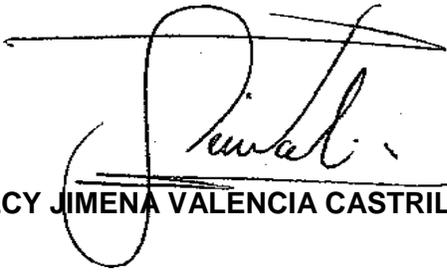
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-023-2021-00452-01
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO FERNANDO PRADA PRADA
<b>DEMANDADO:</b>	ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES-ANRT
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 8 de febrero de 2023
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Contrato de trabajo
<b>DECISIÓN:</b>	DECLARA NULIDAD

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por el DEMANDANTE contra la sentencia del 8 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **DIEGO FERNANDO PRADA PRADA** contra **ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES TRANSFORMADORES-ANRT**, con radicado No. **11001-31-05-023-2021-00452-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **PROVIDENCIA**

**DEMANDA<sup>1</sup>**

El promotor de la acción pretende se declare que la demandada terminó la relación laboral existente de manera unilateral y sin justa causa, al igual que existió culpa de la empleadora en los términos del artículo 216 del CST. En

<sup>1</sup> Archivos 01 y 05 del Expediente Digital

consecuencia, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 6 de mayo de 2019, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción de 180 días de salario por despido sin justa causa del trabajador, junto con la indemnización ordinaria y total de perjuicios ocasionados por la culpa patronal, bajo la modalidad de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación, sanción por falta de consignación de la cesantías en un fondo, suministro de calzado y vestido de labor, los aportes debidos por valor de \$40.419.999.

Asimismo, solicita se compulse copias a la UGPP y a la UAESP, para que se investigue, sancione y se restablezcan los derechos de pago acorde a la ley, especialmente frente a los estímulos girados por la UAESP al actor por ser trabajador de la encartada; igualmente, se decreten medidas cautelares consistentes en el embargo de las cuentas bancarias que figuren a nombre de la accionada y de su registro mercantil; se condene a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. Subsidiariamente, deprecó la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 5 de mayo de 2019 ingresó a trabajar a la Asociación Nacional de Recicladores y Transformadores ANRT mediante contrato verbal, para desempeñar el cargo de supervisor de rutas, lo cual fue certificado por la demandada en documento del 26 de junio de 2019. Que las labores encomendadas fueron ejecutadas por él de manera personal, atendiendo las instrucciones y cumpliendo con el horario de trabajo asignado por la empleadora, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención en su contra. Que el 15 de mayo de 2021, fue diagnosticado con SARS CoV-2 (COVID 19), frente a lo cual debió acudir a urgencias en su EPS, donde le informaron que no se encontraba registrado en el régimen contributivo y, por ello, debía acceder al servicio a través del régimen subsidiado, circunstancia que puso en conocimiento de la empleadora. Que la representante legal de la convocada le indicó que esta era puntual en los pagos a seguridad social y que la información sobre su enfermedad no era real, sino que se trataba de una excusa para no asistir a trabajar. Que el 18 de junio de 2021, se acercó a las instalaciones de la encartada por orden de su representante legal, quien dio por terminado su contrato de trabajo de manera verbal.

Dijo que la encartada no efectuó el pago de sus prestaciones sociales y tampoco efectuó aportes a pensión desde el año 2020 hasta mayo de 2021, como da cuenta certificación expedida por Colpensiones; menos aun, la empleadora hizo entrega de las dotaciones entre los años 2019, 2020 y el primer semestre del año 2021. Que no le fueron consignadas las cesantías causadas por el tiempo de vigencia de la relación laboral, es decir, del 5 de mayo de 2019 al 18 de junio de 2021, ni tampoco los intereses a las cesantías, primas de servicios, ni vacaciones, causadas por el mismo período. Concluye advirtiendo que no se le reconoció la indemnización por despido sin justa causa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>**

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el Juzgado de Conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES TRANSFORMADORES-ANRT.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 8 de febrero de 2023, declaró que entre el demandante y la accionada existió un vínculo laboral entre el 6 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2021, en virtud del cual el accionante se desempeñó como supervisor de ruta, devengando un salario de \$962.574; condenó a la encartada a reconocer y pagar al actor la suma de \$1.991.993, por las cesantías causadas entre el 6 de mayo de 2019 y el 31 de mayo de 2021; condenó a la convocada a pagar al actor la suma de \$14.951.982 a título de sanción por no consignación de las cesantías; absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda y le condenó en costas.

Como fundamentos de su decisión, el A quo señaló, en síntesis, que en el plenario se allegó certificado de aportes expedido por Colpensiones, en el cual se constata que la demandada efectuó aportes a favor del actor del 1º de mayo de 2019 al 31 de mayo de 2021, además, obra certificado laboral expedido por la encartada de fecha 26 de junio de 2019, en el que se indicó que el demandante trabaja para la asociación desde el 6 de mayo de similar año, desempeñando el cargo de supervisor de rutas, con contrato directo con la empresa a un año y

---

<sup>2</sup> Archivo 110 Expediente Digital.

devengando un salario de \$962.574. En ese orden, refirió que de las documentales emana que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, pues la demandada no allegó escrito del contrato a un año que supuestamente celebró con el actor, resaltando que se tiene como extremo inicial el aducido en la certificación laboral y como extremo final, la fecha de la última cotización realizada ante Colpensiones a favor del convocante.

Sobre el reintegro por fuero de salud, señaló que si bien el demandante el 15 de mayo de 2021, se encontraba incapacitado por Covid 19, esa sola circunstancia no le otorga la estabilidad reclamada, porque debió acreditar un estado de discapacidad significativo, aunado a que, era su deber demostrar que el vínculo laboral terminó por decisión unilateral de la empleadora, lo cual no fue demostrado por el aquí demandante, circunstancia que hace imprósperas las pretensiones de reintegro, pago de salarios y prestaciones con ocasión al mismo, ni tampoco las indemnizaciones de 180 días de salario de que trata la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido sin justa causa.

Refirió que es procedente el pago de las cesantías, porque no se acreditó su reconocimiento por parte de la encartada; sobre la dotación dijo que no obra prueba de los perjuicios sufridos por el actor para el reconocimiento de la respectiva indemnización. En cuanto a la sanción por falta de consignación de las cesantías, adujo su procedencia, pues el extremo pasivo ni siquiera se presentó a contestar la demanda, y por ende no presentó justificación a su omisión de consignar tal rubro.

Finalmente, dijo que no se afirmó en la demanda ningún incumplimiento del empleador que diera lugar a la culpa patronal y tampoco se acreditó un daño irrogado, ni el nexo causal entre el incumplimiento y el daño, por lo que no procede condena a título de indemnización de perjuicios.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante recurrió el fallo y, como sustento de la alzada, argumentó que si bien en la demanda no se reclamó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, lo cierto es que el Juzgado en ejercicio de sus facultades *ultra y extra petita*, hubiera podido sancionar a la empresa y condenarla al pago del mentado rubro, toda vez que se

ha demostrado su mala fe frente a la omisión de pagar las prestaciones sociales al trabajador.

### **SOLICITUD DE NULIDAD**

Mediante correo electrónico allegado ante este Tribunal, la demandada ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES Y TRANSFORMADORES ANRT, solicitó la nulidad de todo lo actuado, por cuanto la parte demandante desatendió la orden del Juzgado de Conocimiento, dada en el auto que admitió la demanda, toda vez que no procedió a realizar en debida forma la notificación personal de la mentada providencia, pues no la allegó de manera física a la dirección de notificación judicial Calle 52 No. 87 K 16 Sur de la ciudad de Bogotá o al correo [millyespinel74@yahoo.es](mailto:millyespinel74@yahoo.es). Añadió que el único correo remitido por la parte demandante data del 15 de octubre de 2021, fecha en la cual no se encontraba admitida la demanda; empero el Juzgado de Conocimiento consideró que la parte demandante había efectuado la notificación en debida forma, procediendo a tener por no contestada la demanda, mediano auto del 24 de marzo de 2022, impidiéndose su participación en todas las actuaciones procesales desarrolladas desde la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Conforme a lo anterior, aduce que en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad 8ª de que trata el artículo 133 del CGP, por tanto, solicitó que se declare la misma sobre las todas las actuaciones procesales que se dieron con posterioridad al auto admisorio de la demanda, datado 22 de noviembre de 2021 (Archivo 07 carpeta 02 del ED).

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 5 de julio de 2023, esta Colegiatura corrió traslado al extremo activo de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, por el término de 3 días, para que manifestara lo que a bien tuviera; frente a lo cual la parte actora allegó memorial en el que se opuso al incidente de nulidad propuesto, por cuanto a su juicio, la demandada fue notificada en debida forma en el correo registrado en su certificado de existencia y representación legal, esto es, [millyespinel\\_74@yahoo.es](mailto:millyespinel_74@yahoo.es), al que además, se le envió enlace para que se

vinculara a la audiencia programada por el Juzgado de Conocimiento, para el día 8 de febrero de 2023.

Añadió el demandante que, la convocada no quiso comparecer al proceso, aunado a que el A quo en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS no evidenció ninguna causal para decretar la nulidad de lo actuado, siendo esta etapa procesal el momento oportuno en el que la accionada debió poner de presente la nulidad planteada.

Dijo que en todo caso, la demandada debe entenderse notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, desde el 21 de abril de 2023, pues en dicha data elevó solicitud mediante la cual pretendió que se le compartiera el expediente digital. Concluyó que la nulidad alegada se encuentra saneada y a la luz del artículo 135 del CGP no podía proponerla ante esta instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a analizar la alzada propuesta por el extremo activo, frente a la sentencia del 8 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser, porque se evidencia la configuración de la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes que, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, con cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

En el caso *sub judice*, observa la Sala de Decisión que, mediante escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandada, esta alega que en el presente caso se ha incurrido en una irregularidad procesal que genera la nulidad de lo hasta aquí actuado, toda vez que no se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite.

A efecto de resolver tal planteamiento, ha de rememorarse que conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se dispone en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...).”*

De la lectura desprevenida del precepto normativo en cita, se tiene que el legislador extraordinario de forma expresa dispuso que la notificación se entienda realizada dos días hábiles después de haberse recibido el mensaje de datos con la providencia a notificar y sus anexos, si es del caso, y que el término para contestar la demanda inicia un día después, es decir, al tercer día. Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente la exequibilidad condicionada que dio a la norma la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-420 de 2020, en tanto es necesario que se acredite que el mensaje de datos fue recibido por la persona a notificar.

Por su parte, de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Ahora, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo realizarse en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso, para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, ha de advertirse que, de la revisión del expediente se tiene que en efecto como lo indica la demandada en su solicitud de nulidad, en el presente caso no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021, pues en el expediente digital allegado ante esta instancia, no se avizora ninguna actuación o prueba que permita constatar que a la demandada ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES TRANSFORMADORES ANRT le fuera remitido el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que informa su certificado de existencia y representación legal, cual es, [millyespinel\\_74@yahoo.es](mailto:millyespinel_74@yahoo.es).

Ello es así, porque el único mensaje de datos que se observa le fue enviado a la encartada a dicha dirección, es aquel que ponen de presente ambas partes, tanto en el escrito de solicitud de nulidad, como en el memorial en el que el demandante recorrió el traslado efectuado, esto es, el correo electrónico remitido a la convocada el 15 de octubre de 2021, obrante en el Archivo 08 del expediente digital, el cual como se resalta en el incidente de nulidad, es anterior al auto que admitió la demanda, aunado a que, a través del mismo solo se remitió la demanda y sus anexos, como se observa a continuación:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.  
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20015376**, el **15 DE OCTUBRE DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.**, de acuerdo al siguiente contenido:

**DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO:** news.abogadoscriminalistas@gmail.com

**JUEZ 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** / CALLE 14#7-36 PISO9 / jlato23@cendoj.ramajudicial.gov.co /  
Tel:2863267

**DEMANDADO:** ASOCIACION NACIONAL DE RECICLADORES Y TRANSFORMADORES ANRT

**NOTIFICADO:** ASOCIACION NACIONAL DE RECICLADORES Y TRANSFORMADORES ANRT /representante legal MILLY YANETH ESPINEL MESA

**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:** millyespinel\_74@yahoo.es

**RADICADO:** 023- 2021-00452

**NATURALEZA DEL PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**ANEXOS:** DEMANDA Y ANEXOS

**FOLIO(S):** 33

**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO PRADA PRADA

**Resultado de la notificación electrónica:**

**FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO:** 2021-10-15 15:15:02

**TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA:** 2021-10-19 23:59:59

**LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO:** SI

**LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO:** SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2021-10-15 22:13:43

**CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA:** 2

**Anotación:** SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO.

**IP PUBLICA DEL DEMANDADO:** 209.73.183.38

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **15 DE OCTUBRE DE 2021**.

  
ROZO ELIAS CALDERON  
GERENTE GENERAL  


En ese orden, advierte la Sala que con el referenciado mensaje de datos no se efectuó la notificación personal de la demandada, porque se *itera*, el mismo le fue remito antes de la admisión de dicho escrito, y por lo mismo, no era posible adjuntar la providencia que admite en el correo en mención, mismo que en realidad tuvo la finalidad de cumplir con la exigencia prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, referente a que al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar por correo electrónico, copia de ella y sus anexos, con destino a los demandados.

Puestas así las cosas, es claro que en el caso objeto de estudio se configura la irregularidad advertida por el extremo pasivo, relativa a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual no puede entenderse saneada, contrario a lo dicho por la parte demandante, toda vez que la accionada una vez conoció el expediente digital por petición posterior a la sentencia de primer grado, elevada el 21 de abril de 2023 (archivo 14 del ED), procedió a formular el incidente de nulidad objeto de estudio, en memorial de fecha 22 de

junio de 2023 allegado ante esta instancia, es decir, que una vez conoció de la nulidad actuó en el proceso proponiéndola.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 17 de noviembre de 2022, inclusive. No obstante, ha de precisar la Sala que deberá entenderse surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente respecto de la accionada ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES TRANSFORMADORES ANRT, desde el momento en que este extremo formuló su incidente de nulidad, siendo oportuno acotar que, el traslado de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto por este Tribunal, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** la nulidad de todo lo actuado desde el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 17 de noviembre de 2022, inclusive, por estructurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8º artículo 133 del CGP.

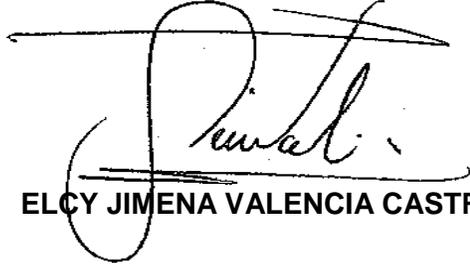
**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE RECICLADORES TRANSFORMADORES ANRT, a partir del momento en que elevó su solicitud de nulidad, esto es, desde el 22 de junio de 2023, pero el traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto por este Tribunal, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo 301 del CGP.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **NELSON JAVIER TORRES BENAVIDES**, identificado con la C.C. 1.026.251.120 de Bogotá y tarjeta profesional 246.046 del CSJ, como apoderado de la asociación aquí demandada, conforme al poder obrante en el expediente digital.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-024-2020-00012-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEJANDRO ANTONIO GÓMEZ MARTINO.
<b>DEMANDADO:</b>	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y ECOPETROL S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto del 5 de junio de 2023-
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Previa – Falta de integración de litis consorcio necesario e ineptitud de demanda.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** en contra del Auto del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ALEJANDRO ANTONIO GÓMEZ MARTINO.** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. Y ECOPETROL S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-024-2020-00012-01.**

**ANTECEDENTES**

El promotor formuló demanda ordinaria laboral con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con **MANSAROVAR.**, que la anterior empresa fue la verdadera empleadora y que la sociedad **ECOPETROL S.A.** es solidariamente responsable como beneficiaria de la obra de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T. Que la empresa **MANSAROVAR** adeuda el pago de salarios, horas extras, prestaciones sociales, vacaciones, primas

extralegales, que al actor le son aplicables las Convenciones Colectivas de Mansarovar Energy Colombia Ltda. y la USO, por los años 2012 a 2015 y 2015 a 2018. Que la empresa Mansarovar debió dar aplicación de la Convención 2012, y en efecto a partir del 1 de julio de 2013, debió habersele pagado una suma resultante de sumar el salario básico más los pagos contractuales que el trabajador hubiese devengado a la fecha de hacer uso de sus vacaciones, más un 145% de dichas cifra, por concepto de «pago vacaciones», que la terminación del contrato no fue válida y debe reintegrar al actor, al pago de perjuicios morales para el trabajador y su núcleo familiar, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., al pago de aportes al sistema de seguridad social, al pago de la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, a la indexación de las sumas reconocidas, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales. Como pretensiones subsidiarias, que se declare que la terminación fue sin justa causa y la demandada Mansarovar Energy Colombia y solidariamente Ecopetrol S.A., deben pagar la indemnización por despido sin justa causa.<sup>1</sup>

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., al contestar el escritor genitor y su reforma, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y como excepciones previas propuso la de falta de integración del *litis* consorcio necesario e ineptitud de demanda, sustentada en que al proceso debe comparecer la compañía MISIÓN TEMPORAL LTDA por tratarse de una sociedad que vinculó laboralmente al demandante, como así lo mencionó el actor en su libelo genitor al señalar que laboró para las empresas de servicios temporales como Gente de Acción S.A.S, JJ Empleos Temporales S.A.S y Misión Temporal Ltda. De igual forma, en lo relativo a la segunda excepción adujo que la parte actora solicita de manera indebida el reintegro al cargo al igual que la indemnización moratoria, siendo ambas claramente incompatibles entre sí.<sup>2</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 2023, declaró no probadas las excepciones previas de falta de integración del *litis* consorcio necesario e ineptitud de demanda formuladas por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 y 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 y 16 del expediente digital.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* manifestó que si bien el demandante pudo estar vinculado con las empresas de servicios temporales denominadas: Misión Temporal, JJ empleos y Gente en Acción, lo cierto es que la intención del promotor de la *litis*, no es otra que lograr la declaratoria de existencia de una relación laboral con *Mansoovar Energy Colombia Ltda.* en virtud del principio de la primacía de la realidad. Así mismo, tampoco se puede deprecar solidaridad de conformidad con el artículo 34 del C.S.T, sin ninguna pretensión se elevó en contra de la Misión Temporal, por manera que su comparecencia no resulta necesaria para desatar una resolución de fondo, en los términos del artículo 64 del CGP.

Frente a la ineptitud de la demanda, estimó que si bien la parte actora peticionó el reintegro y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, también lo es que nuestro ordenamiento jurídico prevalece el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, siendo deber del operador judicial interpretar la demanda, encontrando que la misma es coherente con los hechos de la demanda y que en su formulación no se vulneró el derecho de defensa de Mansarovar Ltda., quien dio contestación al *pentitum* en debida forma.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., contradijo la decisión de la juez de instancia bajo el argumento que en el escrito de demanda se consagró que el actor mantuvo un vínculo laboral con las empresas de servicios temporales, Misión Temporal, JJ empleos y Gente en Acción, y que en el hipotético caso que la operadora judicial de avance a las pretensiones de la demanda conllevaría a la existencia de una solidaridad a luces del artículo 34 del C.S.T, siendo necesaria la comparecencia de la empresa Misión Temporal Ltda.

En lo concerniente, a la excepción de ineptitud demanda, adujo que existe una contradicción en la demanda pues no es dable peticionar un reintegro y a la vez una indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, y si insistía en pedir las debió proponerlas de manera principal y subsidiaria como lo señala la norma procesal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no

constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el primer problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesto por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. y en tal sentido vincular a la sociedad *Misión Temporal LTDA.* al presente trámite. Como segunda inconformidad a resolver, si procede la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

#### **1. Falta de Integración de litis consorcio necesario.**

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva, también a voluntad, a varios sujetos, y litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a una nueva sociedad, ya sea a título de empleador o de responsable solidario, siendo indiscutible que la parte pasiva solo peticiona el reconocimiento de un contrato realidad contra *MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.* y una responsabilidad solidaria con *Ecopetrol* como beneficiaria de la obra, siendo importante advertir que aun cuando del relato íntegro de los supuestos fácticos de la acción, se reseña una vinculación a través de un simple intermediario como lo es *Misión Temporal Ltda* lo cierto es que solo se endilga a la sociedad recurrente como la directa implicada en el reconocimiento de sus derechos de carácter laboral, aunado a que sólo se vincula como responsable solidaria a

ECOPETROL S.A. sin pretender declaración o codena alguna frente a quien pretende su integración a la Litis.

Encontrándose facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial, el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate. Por manera que, la sola mención de la empresa temporal *Misión Temporal Ltda.* en los hechos de la demanda carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de «*relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal*». En tanto, conforme lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es «*verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia*». Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Así las cosas, la decisión de declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesaria es acertada.

## **2. Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en relación con la acumulación de pretensiones tanto adjetiva como subjetiva<sup>3</sup>, que:

«El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de*

---

<sup>3</sup> CSJ STL10969, STL11593 ambas de 2018.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

*igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.*

*Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.» (Subrayas fuera del texto).*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene su causa en los principios de economía y celeridad procesal, en tanto que por medio de un solo proceso pueden tramitarse y resolverse todos pedimentos aunque no sean conexos siempre y cuando ello sea posible, y se convierte también en un indiscutible factor de seguridad jurídica, en cuanto la misma cuerda posibilita una sola definición de la controversia jurídica, evitándose así que puedan presentarse decisiones contradictorias y multiplicidad de procesos, que a la postre resultan ineficaces y perjudiciales para una pronta y eficaz administración de justicia, y que el requisito común para que proceda esta clase de acumulación es que las pretensiones provengan de la misma causa (CSJ SL, 26 marzo 2004 rad. 21124).

En el presente asunto, se extrae de la demanda, que la parte actora aduce en los hechos y pretensiones de la demanda, que durante el periodo que laboró a servicio de MANSAROVAR desde el 10 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2012, dicha empresa debió pagar la suma de \$130.946.800, por concepto de salarios y en realidad pago la suma de \$56.808.000, adeudando a la fecha la diferencia de \$74.138.800, de igual forma, señala que la recurrente no pagó trabajo suplementario ni prestaciones sociales durante el periodo del 10 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2012. Por otro lado, la parte actora solicitó el reintegro al cargo que venía desempeñando a partir del 26 de agosto de 2015.

Auscultada la demanda con su respectiva reforma encuentra esta Sala de Decisión que tales pedimentos se excluye entre sí, pues no es dable rogar el pago la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la cual se origina a partir de la terminación del contrato y a la vez solicitar la continuidad del contrato a través de la figura de reintegro.

Debe advertirse, que aunque nuestro órgano máximo de cierre ha asentado que cuando exista vaguedad u oscuridad en las pretensiones, el juez está facultado para interpretar la demanda con el fin de desentrañar su verdadero sentido, como lo dijo la *A quo*, señalando además que el juez como director del proceso se encuentra revestido de los poderes para garantizar el principio de eficiencia de la administración de justicia, ya que con el mismo se propende porque las decisiones proferidas resuelvan de forma clara y cierta, sin llegar a determinaciones inhibitorias, tal y como se dijo en sentencias SL17741-2015 y SL4607-2017. No puede pasarse por alto que también ha precisado que para ejercer la primacía del derecho sustancial debe tenerse en cuenta las formas procesales que propenden por su efectividad, lo que obliga no sólo a que el usuario atienda las formas propias del proceso, sino, al juzgador revisar cuidadosamente el libelo introductor, teniendo la posibilidad de devolverla cuando quiera que no se cumplan con los presupuestos legales para su admisión o en aquellos eventos en los que se pasan inadvertidos uno o varios de los defectos que afectan la demanda y la parte accionada - conforme lo autoriza la codificación procesal- proponer las excepciones previas que considere pertinentes, también tiene la obligación de conjurar la situación desatendida en la oportunidad procesal y ordenarla corregir si a ello hubiera lugar.

En ese sentido, se revocará la decisión de primer grado y se ordenará al juez singular, que en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, conceda el uso de la palabra a la parte demandante, para que en el acto adecue el escrito inicial, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

Adicionalmente, y en caso de que sean corregidas las falencias anotadas, proceda a admitir la demanda y a correr traslado a las encartadas, para que, en la misma oportunidad, se pronuncie sobre las pretensiones adecuadas conforme a lo expuesto en precedencia.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto del 5 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar

**DECLARAR PROBADA** la excepción de ineptitud de demanda, conforme a lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al juez de primera instancia, que en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, conceda el uso de la palabra a la parte demandante, para que en el acto adecue el escrito inicial en los términos expuestos en la parte motiva, so pena de que se disponga el rechazo de la misma. Adicionalmente, y en caso de que sean corregidas las falencias anotadas, proceda a admitir la demanda y a correr traslado a las encartadas, para que, en la misma oportunidad, se pronuncie sobre las pretensiones adecuadas.

**TERCERO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ VILLADIEGO** CONTRA **INVERSIONES NIÑO ÁLVAREZ S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 025 2020 00163 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MIREYA AVELLANEDA RODRÍGUEZ**  
CONTRA **SURCOLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandando **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS ARISTIZÁBAL** contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 027 2014 00490 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-027-2020-00419-01
<b>DEMANDANTE:</b>	RAÚL CASTAÑEDA MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Auto 15 de mayo de 2023
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Llamamiento en garantía
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. en contra del Auto del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **RAÚL CASTAÑEDA MORALES** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. , AFP COLFONDOS S.A. y AFP SKANDIA S.A.** con radicado No. **11001-31-05-027-2020-00419-01**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, el 27 de abril de 2022 admitió la demanda interpuesta por RAÚL CASTAÑEDA MORALES en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN, AFP

COLFODOS S.A. y AFP SKANDIA S.A.<sup>1</sup>, mediante la cual pretende se declare la ineficacia o nulidad del traslado de régimen efectuado del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por las AFP demandadas a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por cada una de ellas, se procedió mediante auto del 15 de mayo de 2023 a reconocer personería a los apoderados de las demandadas, tener por contestada la demanda y a negar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. con fundamento en que, si bien se allegaron pólizas suscritas entre Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y esta última sociedad que dan cuenta de la existencia de los contratos de seguro previsional a los que se refiere la demanda, lo cierto es que el objeto de este proceso es que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, así como de las afiliaciones que efectuó a las diferentes administradoras de pensiones, escapando del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral la situación relacionada con dichos contratos, al no versar sobre controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social de que trata el numeral 4º del artículo 2º del CPT y de la SS, pues realmente se trata de un asunto meramente comercial entre dos contratantes, que corresponde conocer a una jurisdicción distinta<sup>2</sup>.

## **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

La apoderada de la demandada AFP SKANDIA S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior determinación, con el fin de que se revoque respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación, manifestó que el juez debe calificar los aspectos formales de la demanda, más no resolver en esta etapa procesal aspectos constitutivos de excepciones de mérito, lo cual sustenta en una providencia proferida por este Tribunal dentro del radicado 2020-316 que data del 30 de julio de 2020 que revocó la decisión proferida por el Juzgado 7º Laboral

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del ED.

<sup>2</sup> Archivo 27 del ED.

del Circuito de Bogotá, por considerar que independientemente de la relación jurídica entre el llamante y el llamado, el Juez del Trabajo debe evaluar una eventual responsabilidad del llamado frente a las pretensiones incoadas, por lo que le bastaba a la llamante manifestar que tiene el derecho contractual para acceder a la figura del llamamiento en garantía.

Agregó que tal posición también fue asumida por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 28 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 18 2020 182. Concluyó haciendo mención del artículo 64 del CGP, y advirtiendo que celebró con la aseguradora llamada en garantía un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que es evidente que en caso de ser condenada a devolver la prima pagada como contraprestación legal por este seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución, es Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *A quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, misma que puede incidir precisamente en la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones, de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad, destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a tal fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *A quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso, y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente (páginas 9 a 10 Archivo 20 del ED).

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encontraría exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y, las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEONARDO SOLER LEÓN** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. contra la sentencia proferida el 2 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 33 2014 00383 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105039202000020-01  
Demandante: **MARÍA EDELMIRA GÓMEZ SERNA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105019201800476-01

Demandante: **CLAUDIO PEÑA AVILA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Atendiendo la solicitud del 12 de julio de 2023 y. de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105004202100438-01  
Demandante: **LUIS ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a large, stylized flourish.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105034202100368-01  
Demandante: **LUCERO AREVALO RAMIREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105034202100098-01  
Demandante: **NANCY LUGO DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación sentencia  
Radicación No. 110013105001201900899-01  
Demandante: **CESAR HUMBERTO INFANTE RODRIGUEZ**  
Demandado: **BLANCA CECILIA BERNAL FORERO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105014201900911-01

Demandante: **MERCY PÉREZ LOSADA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra'.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105011202000285-01  
Demandante: **LUIS EDUARDO BERMÚDEZ ROMERO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105020202000413-01  
Demandante: **JOSÉ DUVÁN MONTAÑO LÓPEZ.**  
Demandado: **SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a large, stylized flourish.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105028202200019-01  
Demandante: **JULIO ALBERTO PARRA ACOSTA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105037202100060-01

Demandante: **INIRIDA MARÍA NIÑO RENDÓN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105005202100404-01

Demandante: **EDGAR SANDOVAL ARTEAGA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105027201900007-01  
Demandante: **MARÍA FLORALBA QUINTANA GÓMEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105037202100461-01  
Demandante: **MARIA TERESA RODRIGUEZ GARCIA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105003202200332-01  
Demandante: **MARIA ROSAURA MILLAN DE CORTES.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105023202200269-01  
Demandante: **ANYI LORENA CHAVEZ CARRILLO.**  
Demandado: **DELTA PI CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105022202000008-01  
Demandante: **JAVIER JARAMILLO DÍAZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105036201700091-01  
Demandante: **MARIA DEL CARMEN MARTINEZ VARGAS.**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta.  
Radicación No. 110013105019202000488-01  
Demandante: **FANNY HERNADEZ FOREZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105008202000259-01  
Demandante: **CENILDIS GUERRA ESCOBAR.**  
Demandado: **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105038202200111-01  
Demandante: **DORA ALBA SANDOVAL RODRÍGUEZ.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a white background.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105008202100393-01  
Demandante: **MARIA LILIA CARDENAS MONTILLA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**ORALIDAD**

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105029201900414-02  
Demandante: **PEDRO ANTONIO NIVIAYO CASAS.**  
Demandado: **CYZA OUTSOURCINGS S.A.S. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line that extends from the signature down to the typed name below.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105026202100411-01  
Demandante: **MARIA CLARA AFANADOR CARRASCO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105015202200030-01  
Demandante: **NANCY AGRIPINA NIEBLES PARDO.**  
Demandado: **UGPP.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105008202100340-01  
Demandante: **MARIA ISABEL CENDALES TAFUR.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a large, stylized flourish.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105011201900770-01  
Demandante: **PATRICIA HELENA GRAJALES CASTAÑO.**  
Demandado: **SOCIEDAD FE Y ALEGRIA DE COLOMBIA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105005201900728-01  
Demandante: **OSCAR ALBERTO RAMIREZ MORENO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandada, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105015202200174-01  
Demandante: **CARMEN ESTHER VARGAS PARRADO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105009202100497-01  
Demandante: **LUIS HUMBERTO AMÉZQUITA CANO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105036202200075-01  
Demandante: **MYRIAM SOCORRO CORREA HINCAPIE.**  
Demandado: **COLFONDOS**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105014202000206-01  
Demandante: **RICARDO CALLEJAS SEGURA.**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105017202000172-01

Demandante: **MARÍA NINZA GÓMEZ CÓRDOBA**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Consulta.  
Radicación No. 110013105032202100520-01  
Demandante: **YURIBETH LOZANO MATURANA.**  
Demandado: **LUZ MERY MARTINEZ HURTADO Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a vertical line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105024202200162-01  
Demandante: **VICTOR JAVIER CHAMORRO MICOLTA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta  
Radicación No. 110013105024202100513-01  
Demandante: **PEDRO PABLO ROMERO GARZON**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105015202200218-01  
Demandante: **LIGIA BEATRIZ SIERRA GOMEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y  
Consulta  
Radicación No. 110013105011202000214-01  
Demandante: **CARMELINA PEÑA MUÑOZ**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia  
Radicación No. 110013105032201900782-01  
Demandante: **ALBERTO ROMANO CAPUTO DE LA ROSA**  
Demandado: **AVIANCA S.A. Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105033202200060-01  
Demandante: **BLANCA CECILIA GARCIA VILLARAGA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.  
Radicación No. 110013105012202200244-01  
Demandante: **OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ GARCÍA.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.  
Radicación No. 110013105029202200117-01  
Demandante: **LUIS ENRIQUE MOLINA SÁENZ.**  
Demandado: **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE VIDRIOS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto  
Radicación No. 110013105009202000096-01  
Ejecutante: **CARLOS AUGUSTO MUÑOZ BETANCOURT.**  
Ejecutado: **EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A VECOL S.A.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105006201800108-03  
Demandante: **CAROLINE LEONOR DAWKINS ROBINSON.**  
Demandado: **UGPP**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105007202100128-01  
Demandante: **BEATRIZ OFIR GALINDO LOAIZA**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105018201900459-01  
Demandante: **MYRIAN LUCERO FORERO NIÑO.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación auto

Radicación No. 110013105012202200243-01

Demandante: **MARTHA LUZ CHAVERRA RIOS.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105012202200234-01  
Demandante: **DANIEL EDUARDO HULAN MAMAN.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105015201300537-01  
Demandante: **JEIMMY PATRICIA CARO AGUDELO.**  
Demandado: **COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.**

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrado Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación auto  
Radicación No. 110013105023202200329-01  
Demandante: **ELIZABETH VERGARA BERMÚDEZ.**  
Demandado: **C & M CONSULTORES S.A.S.**

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**



H. MAGISTRADO DR. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO**

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. JOSE WILLIAM GÓNZALEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandada** AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el treinta (30) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.**

En el presente caso, el juez de primer grado resolvió mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021 absolver a las sociedades demandadas de las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que fue revocada por esta Sala al declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de diciembre de 2011 a la fecha, condenando para el efecto a la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA al reconocimiento y pago indexado de las cesantías causadas desde el 30 de diciembre de 2011 al 31 de octubre de 2017, así como el pago indexado de la suma de \$2'3873969 por concepto de devolución de aportes sociales.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA recae sobre las condenas impuestas en segunda instancia, transcritas en precedencia.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes<sup>2</sup>, donde una vez efectuados, se obtuvo un estimado por valor de **\$10'804.131** cuantía que no supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

Luego, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>2</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta.



## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **DEMANDADA** AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

Proyecta. Carmen C

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502820210032901</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUISA MARIA DE LA PAZ MUÑOZ CORDOBA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310502820210032901">11001310502820210032901</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501620210034301</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FERNANDO ORTIZ CALDERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MORELCO SAS y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501620210034301">11001310501620210034301</a>

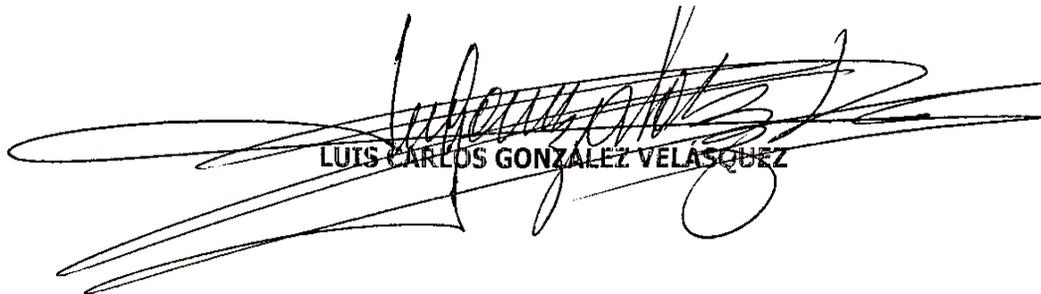
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500820210043601</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SABARAIN SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310500820210043601">11001310500820210043601</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503820210046501</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA LYDA BOGOTA GALARZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503820210046501">11001310503820210046501</a>

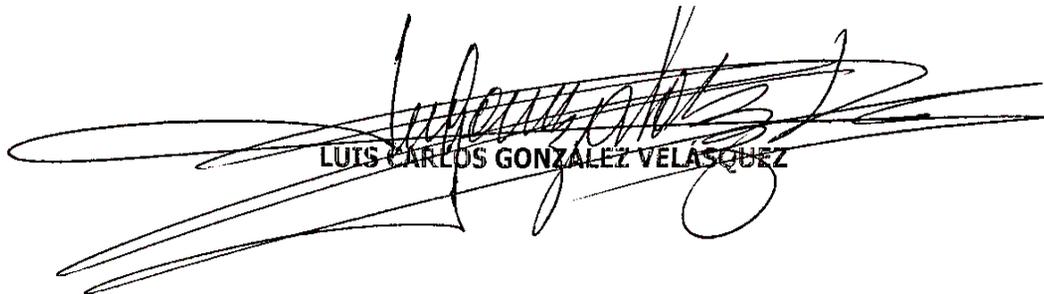
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501620210050101</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARILUZ CARDENAS OJEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501620210050101">11001310501620210050101</a>

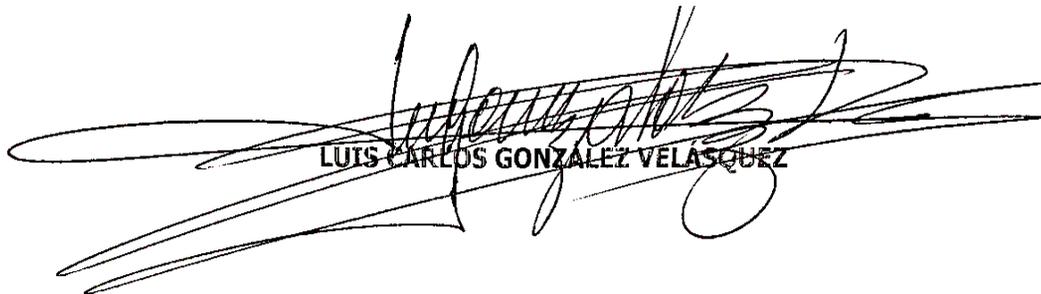
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500920210056901</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIEL SEBASTIAN MARIN FLOREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>A.F.P. PROTECCION S.A.</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500920210056901">11001310500920210056901</a>

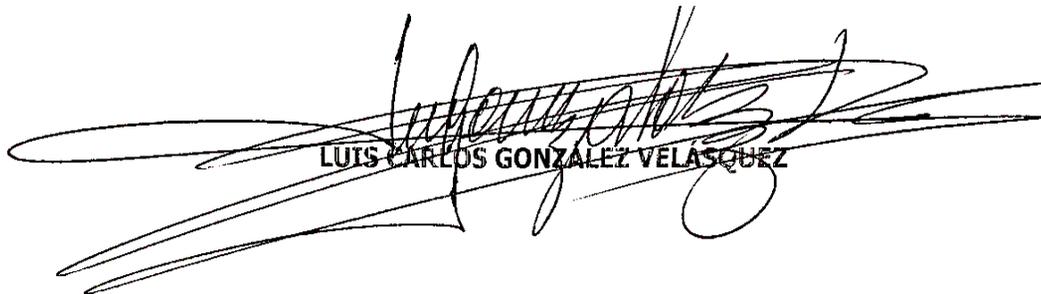
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502020220001701</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS CARLOS DOMINGUEZ PRADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAMIRO FORERO ORTEGA</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502020220001701">11001310502020220001701</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502320220010101</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANIZA RICARDO ALVARADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310502320220010101">11001310502320220010101</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500120220024101</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TITO FABIO BUSTOS MORALES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500120220024101">11001310500120220024101</a>

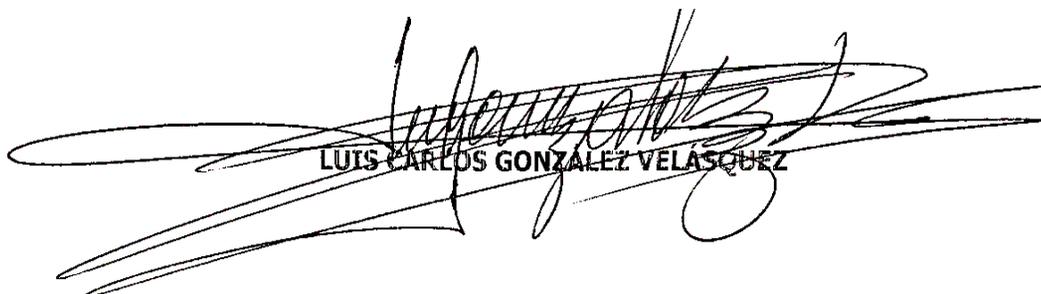
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500120220033101</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ACSER Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310500120220033101.cendoj.gov.co">11001310500120220033101</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500720220038801</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALCIRA SANDOVAL CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500720220038801">11001310500720220038801</a>

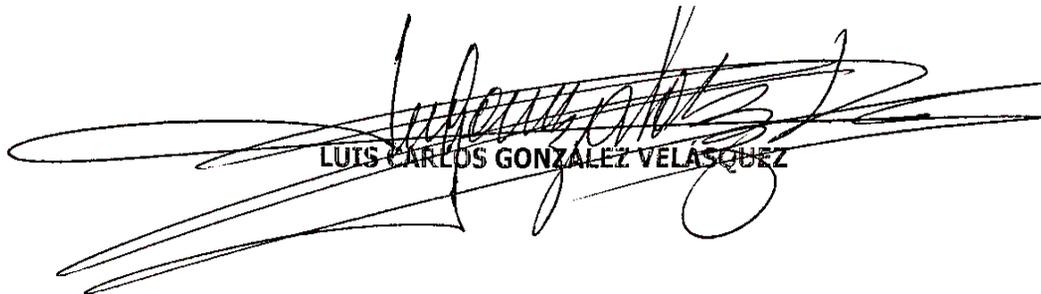
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN SILVA MARTÍNEZ contra ORGANIZACIÓN CÁRDENAS S.A. Rad. 2016 00063 02. Juz. 16.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia del 6 de diciembre de 2021, en la que el A quo declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada.

**ANTECEDENTES**

1. Con el proceso se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes a término indefinido, cuyos extremos van desde el día 10 de enero de 2003 y el 01 de mayo de 2013, que se declare que la demandante se desempeñó como vendedora mayorista con un salario mínimo legal mensual vigente en cada año más el 1% de ventas y que unilateralmente el pago de comisiones fue modificado, por lo que se le empezó a cancelar el 0.30% por venta, pero en otra pretensión pide se declare que el salario fue de \$2'930.000. El empleador hizo descuentos no autorizados por \$80.000.000 (*por préstamos inexistentes*), los aportes a pensión se hicieron hasta el día 30 de mayo de 2012, por lo que se adeudan los aportes desde esa fecha en adelante. Tal desmejora provocó un despido indirecto. A la terminación del contrato no se le pagó la totalidad de las acreencias. Durante la relación laboral la llamada a juicio tampoco canceló sus prestaciones sociales, dotación, los aportes a seguridad social y caja de compensación, y las indemnizaciones de los art. 64 y 65 del CST, por lo que solicita todos esos pagos. También pretende que se oficie a COLPENSIONES para que inicie el proceso administrativo tendiente a imponer las sanciones del caso. De otra parte relata que el empleador le canceló la suma de \$11.883.051,

*(\$4.883.051 a la terminación del contrato y \$7.000.000 por acuerdo conciliatorio), no obstante, la liquidación de sus prestaciones asciende a \$69.933.323.*

2. La llamada a juicio al contestar la demanda propuso como excepción previa la de cosa juzgada; por la conciliación del 14 de junio de 2013, donde las partes zanjaron cualquier controversia causada en virtud del contrato de trabajo, momento en el que se canceló a la demandante la suma de \$7'000.000.
3. El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso el 7 de mayo de 2021, el que fue remitido del Juzgado Dieciséis homologo, y en audiencia del 6 de diciembre de 2021 declaró parcialmente probada la excepción de cosa juzgada; esto luego de explicar la figura y determinar respecto de cuáles pretensiones operaba la excepción previa, por lo que resolvió seguir con el proceso en lo que refiere a los aportes a seguridad social, pues los otros puntos se conciliaron. Tal decisión fue objeto de aclaración por el juez, quien también dijo que en el proceso estudiaría la indemnización de que trata el art. 65 del CST para los aportes a pensión y parafiscales.
4. Inconforme con la decisión ambas partes apelaron.

**La demandante** considera que no hay lugar a declarar la excepción de cosa juzgada como quiera que todos sus reclamos están relacionados con derechos ciertos e indiscutibles. Además, tal acuerdo no abordó todas las pretensiones de la demanda. Insiste en que no se le han cancelado sus derechos laborales y que el empleador la presiono psicológica y físicamente para dar por terminado el contrato de trabajo.

**La demandada** manifiesta que se adhiere a la anterior apelación, pero su única inconformidad está relacionada con los puntos con los que se decidió seguir el proceso, porque entiende de ellos (*el pago de aportes pensionales, e indemnización moratoria del artículo 65 del CST por la falta de esa cotización y los parafiscales*) son emolumentos que no generan una indemnización sino los intereses del art. 141 de la Ley 100/93.

Los alegatos ante este Tribunal se agotaron en la oportunidad legal por cada una de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto que declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, para lo cual se hace necesario recordar cuales son los requisitos que la configuran, así:

1. Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de una sentencia o resolución dictada.
2. Que este nuevo proceso sea entre las mismas partes, o que haya identidad jurídica.
3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto. Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *"el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia"*.<sup>1</sup>
4. Y que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior.

Lo primero que debe precisar La Sala es que en este proceso no se demandando el cumplimiento de los presupuestos formales del acuerdo conciliatorio, los vicios en el consentimiento, o que la conciliación hubiese afectado el mínimo de derechos irrenunciables de la demandante, como para pretender ahora el desconocimiento de sus efectos.

Aclarado lo anterior, y respecto a la validez de la conciliación y las consecuencias de cosa juzgada vs los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 911-2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó:

*"Una característica propia de toda relación contractual la constituye la autonomía de la voluntad de las partes. Sin embargo, en las relaciones laborales esa libertad se halla limitada por los principios tuitivos del derecho del trabajo y de la seguridad social que propenden por la garantía de los derechos del trabajador, quien dada su condición de subordinado se torna en la parte débil de la relación contractual."*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sent, mayo 9 de 1952

*Por ello, las constituciones contemporáneas y los estatutos laborales de muchos países –principalmente latinoamericanos- establecen como principio rector del derecho del trabajo, entre otros, el de la irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales a fin de evitar que el trabajador se prive, por desconocimiento o por presiones del empleador, de beneficios mínimos consagrados en su favor.*

*Con ese sentido social y protectorio del trabajo humano, el art. 53 de la C.P. -que si bien no se encontraba vigente en la época de los hechos ahora en discusión, sirve de marco referente-, consagra «**los principios mínimos fundamentales del trabajo**» entre otros, el de la «**irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**». Igualmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que los derechos y prerrogativas estipulados en sus disposiciones, «**contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores**» (art. 13); con esa orientación, dispone que cualquier estipulación que afecte o desconozca esos mínimos «[n]o produce efecto alguno» y, bajo el concepto de orden público (art. 14), determina que los derechos y prerrogativas contenidos en esa codificación son irrenunciables, «salvo los casos expresamente exceptuados por la ley».*

*En ese contexto, una interpretación armónica de los dos preceptos -arts. 13 y 14 del C.S.T.- permite afirmar que en nuestra legislación laboral existen derechos mínimos que son irrenunciables y, otros, que en virtud de normas constitucionales y legales, **bien pueden ser objeto de disposición** a través de mecanismos tales como la transacción o la **conciliación**, instituciones que de cara al principio protectorio y los fines y valores constitucionales resultan igualmente legítimas para evitar conflictos en las relaciones sociales y facilitar el saneamiento de las controversias en el marco de una justicia consensual.*

*(...) Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, **ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles** del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley” (negrita fuera de texto).*

Y en la sentencia SL 63129 del 29 de mayo de 2019 de la SL CSJ, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, respecto de estos acuerdos señalo:

*«Partiendo de lo anterior, sobre la conciliación en materia laboral, la Corte ha señalado, que en el mismo sentido que ocurre en otras ramas del derecho, es un mecanismo de autocomposición, que con la ayuda de un tercero componedor, **busca resolver las diferencias surgidas entre trabajador y empleador en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas.**» (negrita fuera de texto).*

Dicho esto y para dirimir la controversia, se debe remitir La Sala al acuerdo de conciliación del 14 de junio de 2013, suscrito ante el Ministerio de Trabajo, en el cual se edifica la excepción previa de cosa juzgada, la que se pasa a discriminar así:

- En los ordinales uno y dos de la conciliación, se estipuló:

“1. “La señora **MARÍA DEL CARMEN SILVA MARTÍNEZ**, prestó sus servicios a la sociedad **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS**, en el periodo comprendido entre el **10 de enero de 2003 y el 01 de mayo de 2013, mediante contrato a término indefinido y último salario ordinario básico mensual de \$ 2.830.582,00,**

*fecha esta última en la cual terminó la relación laboral existente entre (sic) **por mutuo acuerdo que las partes ratifican en la presente acta.***

2. *Terminada la relación laboral la empleadora efectuó la liquidación final de prestaciones sociales que arrojo un neto de **\$4.883.051,00**, tal como consta en copia de la aludida liquidación que se adjunta a la presente acta para que forme parte integrante de la misma, la mencionada suma se cancela con el cheque No **JY107734**, girado contra la cuenta **corriente No 17157150270** del **BANCOLOMBIA sucursal Centro Internacional** de esta ciudad, título que es recibido por la extrabajadora en presencia del despacho a su entera satisfacción.” (negrita del texto de la conciliación).*

De estos dos puntos, concluye La Sala que las pretensiones relacionadas con: el contrato de trabajo, la modalidad contractual, sus extremos, el salario, la forma de finalización de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo, son asuntos que los extremos del litigio ya solucionaron ante un funcionario competente, y si bien la conciliación es un acuerdo de voluntades donde las partes dirimen sus discrepancias respecto a un derecho o derechos en conflicto, lo cierto es que la naturaleza de ese acuerdo no le resta importancia a lo ya pactado. En razón de ello las pretensiones resaltadas en este acápite se excluyen del proceso, ante la configuración de la excepción de cosa juzgada propuesta.

- Continuando con la revisión del acuerdo entre las partes se tiene que en el **numeral tercero** se negoció lo relacionado con la posible reliquidación de prestaciones sociales, lo que se interpreta de la afirmación “*El extrabajador solicitó a la empleadora el reconocimiento de una suma adicional a la liquidación de prestaciones sociales,*” por lo que cualquier suma por concepto de reajustes de estos conceptos, ya fue igualmente resuelta por las partes. En este numeral se consignó lo siguiente:

*"3. El extrabajador solicitó a la empleadora el **reconocimiento de una suma adicional a la liquidación de prestaciones sociales** antes señalada, por considerar que en la misma no se habían tenido en cuenta todos los integrantes del salario, situación ante la cual la empleadora manifestó no adeudarle suma alguna por ningún concepto o derecho, en consecuencia a efecto de compensar cualquier derecho incierto y discutible emanado del contrato de trabajo que vinculó a las partes y para precaver cualquier posible litigio sobre estos aspectos, las partes decidieron conciliar como se indica en el siguiente numeral.*

- Y de los numerales 4, 5 y 6, se advierte que;

*"4. Con el objeto de dirimir todas las diferencias que pudieran existir entre las partes por concepto de los derechos causados o presuntamente causados en favor del extrabajador y para conciliar cualquier diferencia sobre toda clase de acreencias laborales inciertas y discutibles que pudieran derivarse del contrato de trabajo que*

*vinculó a las partes, especialmente todo lo relacionado con la terminación del contrato, la naturaleza salarial o no de los beneficios, bonificaciones, incentivos de toda naturaleza y/o primas extralegales reconocidas por la mera liberalidad de la empleadora, así como la eventual incidencia prestacional de éstas, los comparecientes previas conversaciones, han acordado la siguiente conciliación: Además de las sumas canceladas a la extrabajadora durante la vigencia y a la terminación del contrato de trabajo, la empleadora le reconoce a título de conciliación y para compensar cualquier derecho incierto y discutible y precaver un posible litigio, la suma adicional, global y única de **\$7.000.000**, suma que la empleadora cancela con el **cheque No JY107739, girado contra la misma cuenta y banco mencionado, título que es recibido por la extrabajadora en presencia del Despacho a su entera satisfacción.***

5. *En virtud de la conciliación celebrada y del pago del valor de la misma la ex trabajadora declara enteramente a PAZ Y SALVO a la sociedad **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS**, por todo derecho laboral incierto y discutible, surgido con ocasión de la ejecución o terminación del contrato de trabajo.*
6. *Finalmente se deja constancia que **ORGANIZACIÓN CÁRDENAS**, ha dado cumplimiento a sus obligaciones con el sistema de seguridad social y en cumplimiento del Artículo 65, parágrafo 1 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el Artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y con el enlace establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de radicación 29443 del 30 de enero de 2007, a la fecha de suscripción del acta de conciliación, ha entregado a **MARÍA DEL CARMEN SILVA MARTÍNEZ**, los documentos que certifican el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo. (negritas del texto original).*

Así las cosas, al cotejar los anteriores ítems con las restantes pretensiones de la demanda, se evidencia que los únicos puntos demandados que no están comprendidos textualmente en la conciliación; son las pretensiones declarativas relacionadas con: el cargo de ventas que desempeñó la actora, las funciones que realizó en la jornada laboral y la falta de dotación, las cuales se pueden ubicar en la compensación que pago la empresa en cuantía de \$7.000.000 a efectos de evitar un posible litigio.

En lo que respecta a las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, se debe recordar respecto de la primera que, si bien en este proceso se alega un despido indirecto por descuentos que hizo el empleador sin autorización, lo cierto es que como ya se dijo con anterioridad, las partes en la conciliación manifestaron que el contrato terminó por mutuo acuerdo, por lo que no hay lugar a reabrir un debate sobre la finalización del vínculo laboral.

En cuanto a la indemnización moratoria, ha de indicarse que al ser ésta una sanción económica, no una prestación, de ninguna manera se puede asemejar o compararse con un derecho cierto e indiscutible, única condición para desconocer la conciliación

y estudiar esta pretensión, pues la intención de tal compensación no es otra que instar al empleador a que cumpla en término el pago de las prestaciones de los trabajadores, prestaciones que como ya se dijo, fueron conciliadas. Por esta razón tampoco es procedente su estudio. En todo caso este pedimento también se ubica en el pago de los \$7.000.000 que hizo la demandada, con lo que se entendería igualmente resuelto.

Finalmente, se tiene que las únicas pretensiones pendientes que no están inmersas en la conciliación, son las relacionadas con los aportes a pensión; comprendidos entre el 30 de mayo de 2012 (*pretensión 11 folio 231*) y los que se debieron hacer a una caja de compensación, por lo que el proceso deberá continuar con estos dos pedimentos.

En este orden, la decisión del A quo se **MODIFICA** para que se continúe con el litigio por las siguientes pretensiones:

- 1) Por el cobro de aportes a pensión entre 01 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2013, pues si bien se piden aportes a la finalización del contrato de trabajo, esto es, hasta el 01 de mayo de 2013, lo cierto es que en la conciliación también se dejó constancia de haberse cumplido con lo dispuesto en el párrafo 1 del art. 65 del CST, en lo que respecta al pago de aportes a seguridad social y parafiscales por lo menos en lo concerniente a los **3 meses anteriores al finiquito contractual** (*numeral 6 de la conciliación*).
- 2) Por los aportes a la respectiva caja de compensación, comprendidos desde 10 de enero de 2003 (*inicio de la relación laboral*) y hasta el 31 de enero de 2013.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto apelado mediante el cual el A quo declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada, para que en su lugar se

continúe el proceso únicamente con las pretensiones relacionadas con el pago de aportes a pensión desde el 01 de junio de 2012 y el 31 de enero de 2013, y el pago de aportes a la respectiva caja de compensación desde el 10 de enero de 2003 y el 31 de enero de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** sin costas en la instancia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
**Magistrado**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503320150087701</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310503320150087701.cendoj.gov.co">11001310503320150087701</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500520200005201</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLOR ALBA MARTINEZ OLAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500520200005201">11001310500520200005201</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501820200005401</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGELICA DEL PILAR SIERRA HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLASS PROTECTION SYSTEM SAS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://www.cendoj.gov.co/11001310501820200005401">11001310501820200005401</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310500120200013001</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAFAEL ANTONIO SARMIENTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y OTRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="#">001 2020 00130 01</a>

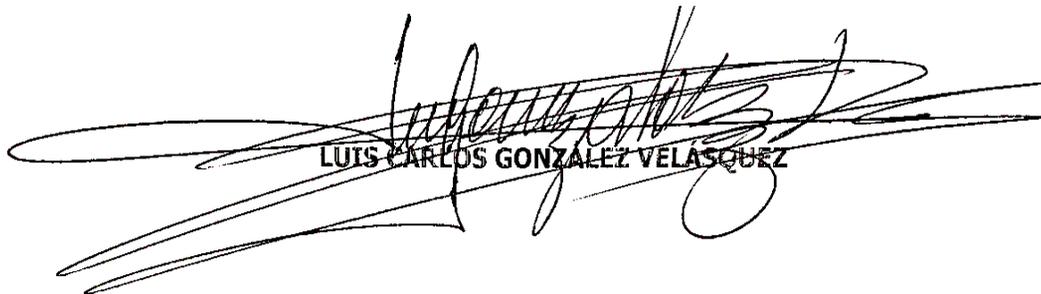
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310501320200045801</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD CASA VECINAL BARRIO ACACIA SUR</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310501320200045801.cendoj.ramajudicial.gov.co">11001310501320200045801</a>

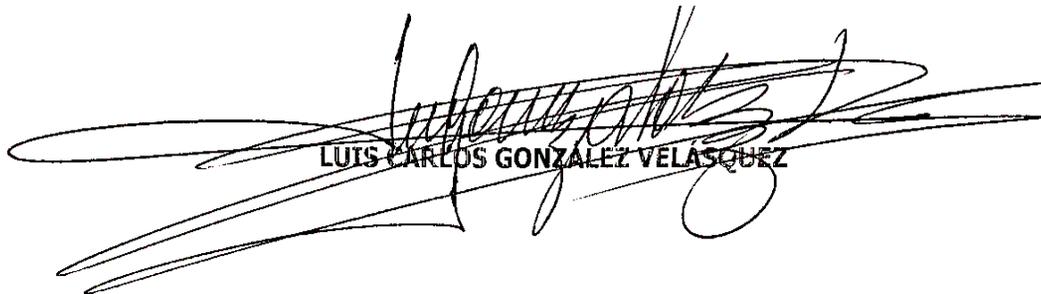
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310503820210007001</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELSY MELO PEREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROYECTO 81 A SAS</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503820210007001">11001310503820210007001</a>

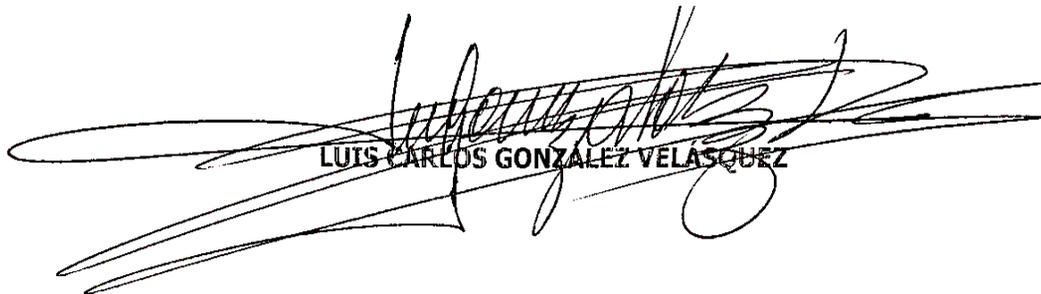
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502720210017201</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUBEIMAR GOMEZ SOTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADRES</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://11001310502720210017201">11001310502720210017201</a>

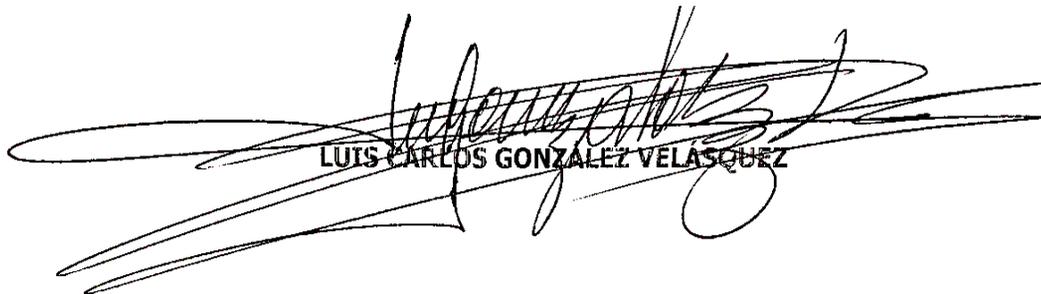
**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

<b>RADICADO</b>	<b>11001310502520210019401</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YERALDIN DAYANA GARCIA OJEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO NACIONAL DE AHORRO</b>
<b>El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:</b>	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502520210019401">11001310502520210019401</a>

**Bogotá D.C. cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico [mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co) Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

<sup>1</sup>ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2016 00766 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f54c61bf54c10c4bd5a87ff1c6ef7acc5738d778c6864a41bd6ba047cd9d10**

Documento generado en 04/08/2023 10:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **032-2020-00370-01**, informando que el apoderado de la señora **LISBET ANGÉLICA RIVEROS**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente Nominado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **Dra. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado del extremo **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada por edicto el 31 de mayo de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de mayo de 2023) ascendía a la suma de **\$139.200.000.oo** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.160.000.oo**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *a quo*.

Dado lo anterior, dentro de las pretensiones que no prosperaron y que fueron objeto del recurso de apelación, se encuentra el rubro de acreencias laborales, lo anterior, respecto del pago de aportes al SGSS para los periodos del año 2012 al 2014, junto con los ajustes legales correspondientes; teniendo en cuenta el calendario de trabajo propio de la institución de educación superior, en la cual se desempeñaba como trabajadora la demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 - 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo, a saber:

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>				
<b>MAGISTRADO: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO</b>				
<b>RADICACIÓN: 11001310503220200037001</b>				
<b>DEMANDANTE: LISBET ANGÉLICA RIVEROS</b>				
<b>DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA</b>				
<b>FECHA SENTENCIA</b>		<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de aportes a la seguridad social para los años 2012 a 2014.</b>				

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<b>Extremos Laborales</b>	<b>Desde :</b>	<b>7-feb</b>	<b>2012</b>
	<b>Hasta:</b>	<b>29-nov</b>	<b>2014</b>
<b>Promedio Último Salario Devengado</b>		<b>\$</b>	<b>3.287.478,50</b>

<b>Tabla Salarial</b>		
<b>Año</b>	<b>Promedio Salario Mensual</b>	<b>Aux. Transp.</b>
<b>2012</b>	<b>\$ 822.500,00</b>	
<b>2013</b>	<b>\$ 2.013.937,50</b>	
<b>2014</b>	<b>\$ 3.287.478,50</b>	

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2012	8,0	16,00%	\$ 822.500	\$ 1.052.800,00
2013	8,0	16,00%	\$ 2.013.938	\$ 2.577.840,00
2014	8,0	16,00%	\$ 3.278.479	\$ 4.196.452,48
<b>Total aportes</b>				<b>\$ 7.827.092,48</b>
<b>Total Intereses</b>				<b>\$ 26.961.987,58</b>

<b>Tabla Aportes a Salud</b>				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2012	8,0	12,50%	\$ 822.500	\$ 822.500,00
2013	8,0	12,50%	\$ 2.013.938	\$ 2.013.937,50
2014	8,0	12,50%	\$ 3.278.479	\$ 3.278.478,50
<b>Total aportes</b>				<b>\$ 6.114.916,00</b>
<b>Total Intereses</b>				<b>\$ 21.064.043,33</b>

<b>Tabla Aportes a Riesgos</b>				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2012	8,0	0,52%	\$ 822.500	\$ 34.216,00
2013	8,0	0,52%	\$ 2.013.938	\$ 83.779,80
2014	8,0	0,52%	\$ 3.278.479	\$ 136.384,71
<b>Total aportes</b>				<b>\$ 254.380,51</b>
<b>Total Intereses</b>				<b>\$ 876.274,50</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Aportes	\$ 14.196.388,99
Interés de mora	\$ 48.902.305,41
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 63.098.694,40</b>

Efectuadas las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para la señora **LISBET ANGÉLICA RIVEROS** la suma de **\$ 63.098.694,40** el antedicho guarismo **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto a través del apoderado del extremo **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f61908f65b5df874d9c6f3daf662e3facf503da8eeb087c38121689963143e**

Documento generado en 04/08/2023 10:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**  
**RADICACIÓN.** 11001 31 05 **015 2018 00255** 03  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ELVERT GÓMEZ  
**DEMANDADOS:** EDIFICIO ECUADOR PH y LINDA PAMELA FLÓREZ REAL

Bogotá DC, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 27 de enero de 2023, por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del Despacho Comisorio librado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá para la realización de una diligencia de secuestro, por el que se admitió la oposición presentada por la señora Luisa América Real.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

El señor José Elvert Gómez interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Edificio Ecuador PH y las señoras Linda Pamela Flórez Real y Luisa América Real, que concluyó con la sentencia emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 4 de abril de 2018, mediante la que se reconoció la existencia de la relación laboral alegada y se condenó a las accionadas al pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización moratoria (Págs. 207-208 arch. 01 C01).

A continuación del proceso ordinario, el demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia mencionada, por lo que el Juzgado 15 Laboral del Circuito, mediante auto del 27 de junio de 2018, libró mandamiento de pago

en favor del ejecutante y decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada Linda Pamela Flórez, identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-1322535 t 50C-1252102, ubicados en la calle 55n°. 30-09 y Calle 10 n°. 9A-18, respectivamente (Págs. 237 y 290 *ídem*).

En atención al desistimiento parcial presentado por el ejecutante, mediante auto del 8 de abril de 2019, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la ejecutada Luisa América Real Molina (Pág. 415 *ídem*), por lo que se continuó el trámite del proceso ejecutivo laboral del señor José Elvert Gómez, únicamente en contra del Edificio Ecuador PH y la señora Linda Pamela Flórez.

En providencia del 23 de septiembre de 2020, el mencionado Juzgado 15, decretó el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 55 n° 30-09 apartamento 501, con matrícula inmobiliaria 50C-1322535 de propiedad de Linda Pamela Flórez Real (Págs. 643-645 *ídem*); y mediante auto del 4 de junio de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó librar despacho comisorio para llevar a cabo el trámite de secuestro del citado bien.

Adelantadas las diligencias secretariales respectivas y después de ser devuelto por el Juzgado 13 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el despacho comisorio fue asignado al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes Juez 58 Civil Municipal de Bogotá (arch. 24 C01).

El Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, señaló el 17 de junio de 2022, como fecha para llevar a cabo la diligencia encomendada (arch. 05 C01 - 03), día en que comparecieron a la citada diligencia el apoderado del interesado (ejecutante), el secuestre designado, el señor Samuel Pérez (arrendatario del inmueble) y el Dr. Eluin Abreo, quien manifestó ser apoderado de la señora Luisa América Real, y después de realizada la identificación del inmueble, presentó oposición a la diligencia de secuestro, alegando que su prohijada es poseedora del inmueble objeto de la diligencia. En desarrollo de la citada audiencia, se discutió la idoneidad del poder presentado por el Dr. Abreo, en atención a que su poderdante es ciudadana extranjera y reside en Quito (Ecuador), y el poder remitido carecía de la presentación personal ante cónsul o autoridad equivalente y de la apostilla requerida, por lo

que el Juez comisionado suspendió la audiencia con el fin de estudiar si el poder había sido debidamente otorgado o no (arch. 16 C01 - 03).

El 15 de septiembre de 2022 se continuó la diligencia de secuestro, oportunidad en la que el Juez 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, señaló que el poder otorgado por el Dr. Eluin Abreo no reunía los requisitos legales exigidos por los artículos 74 y 251 del CGP, y en consecuencia la oposición presentada no podía ser tenida en cuenta, por lo que dispuso: «*se rechaza la pretendida oposición por falta de legitimación del respectivo apoderado para actuar en nombre de la opositora*» (Pág. 2 arch. 29 C01 - 03); sin embargo, el Juez habilitó la intervención del Dr. Abreo en calidad de agente oficioso de la señora Luisa América Real, requiriéndole allegar el poder en debida forma, dentro de los 15 días siguientes.

Con posterioridad y dentro de la misma diligencia, el Dr. Abreo, como agente oficioso de la señora Luisa América Real, presentó oposición a la práctica del secuestro, con fundamento en que la agenciada es poseedora del inmueble, solicitando escuchar a los señores Carlos Alberto Tapia Herrera y Samuel Pérez Cárdenas, con el fin de acreditar la posesión alegada. Ante dicha oposición, el apoderado del interesado (ejecutante) insistió en la realización del secuestro del inmueble, solicitud que fue negada por el Juez comisionado, por considerarla improcedente «*dado que se encuentra pendiente por tramitar y resolver la oposición presentada*», indicando además que se señalaría nueva fecha para continuar con la diligencia y escuchar los testimonios solicitados, así como el interrogatorio de la opositora (Pág. 6 arch. 29 C01 - 03).

El 27 de septiembre de 2022, el apoderado del interesado (ejecutante), señor José Elver Gómez, presentó ante el Juzgado 40 incidente de nulidad, alegando que se vulneró el derecho al debido proceso, en atención a que los numerales 4 y 8 del artículo 309 del CGP, precisan que cuando la diligencia se efectúa en varios días, *solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el Juez identifique el sector del inmueble*, por lo que señaló que la oposición presentada el 15 de septiembre por el agente oficioso de la señora Luisa América Real, no ha debido ser tramitada (arch. 33 C01 - 03).

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá rechazó de plano la nulidad

propuesta, por considerar que no encuadraba con las causales previstas en el artículo 133 del CGP y que no se presentaba afectación alguna al debido proceso (arch. 40 C01 - 03).

El 27 de enero de 2023 se reanudó la diligencia en forma virtual, se practicó el interrogatorio de la señora Luisa América Real - opositora, así como los testimonios de los señores Carlos Alberto Tapia - Ex trabajador de la opositora, y Samuel Pérez - arrendatario de la opositora (archs. 53 y 54 C01 - 03).

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en auto proferido dentro de la diligencia de secuestro del 27 de enero de 2023, admitió la oposición presentada por la señora Luisa América Real, se abstuvo de efectuar la diligencia de secuestro y ordenó remitir las diligencias al juez de conocimiento, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 309 del CGP.

Lo anterior tras concluir que las declaraciones de la opositora, su arrendatario y su ex trabajador, demostraron que si bien la titular del derecho de dominio del apartamento objeto de secuestro es la señora Linda Pamela Flórez Real (ejecutada), la poseedora del inmueble es su madre, la señora Luisa América Real, quién ha ejecutado actos de señora y dueña, por lo que habiéndose demostrado que detenta la posesión del inmueble, consideró que hay lugar a admitir la oposición (archs. 53 y 54 C01 - 03).

El **apoderado de la opositora**, solicitó adicionar la decisión, incluyendo una condena en costas al haber salido avante la oposición presentada, solicitud que fue resuelta positivamente por el Juzgado comisionado, quién incluyó por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000, indicando que los perjuicios serían tramitados conforme a lo indicado en el art. 283 del CGP.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El **apoderado del ejecutante interesado** en la diligencia de secuestro, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la

decisión de admisión de la oposición, solicitando se revoque la misma y se continúe con la diligencia de secuestro del bien inmueble.

Adujo que el *a quo* desconoció las previsiones del art. 309 del CGP, puesto que no ha debido dar trámite a la oposición presentada por el apoderado de la opositora, toda vez que la misma ya había sido rechazada, mediante auto debidamente ejecutoriado, y que según la norma citada, no es posible aceptar en la segunda o tercera diligencia una nueva oposición. Igualmente, señaló que la oposición presentada por la señora Luisa América Real es una simulación que dice muestra el acuerdo entre madre e hija, opositora y propietaria del inmueble a secuestrar, para impedir la materialización de la diligencia de secuestro.

Cuestionó también las declaraciones de los testigos, en particular las intervenciones del señor Carlos Tapia y Samuel Pérez, por considerar que no es lógico que un abogado suscriba un contrato de arrendamiento con una persona, pero admita recibos de otra, y en consecuencia, reitero que la posesión alegada por la señora Luisa América Real, no fue debidamente demostrada ni es creíble.

Solicitó tener en cuenta que la propietaria del inmueble, Linda Pamela Real y la opositora en calidad de poseedora del inmueble, Luisa América Real, fueron las demandadas dentro de los procesos ordinario laboral y ejecutivo que dieron lugar a la diligencia de embargo; que la señora Luisa América Real, reconoció haber vendido el inmueble a su hija y no haber adelantado diligencia alguna para reclamar la posesión del mismo, por lo que considera que el hecho de que se alegue dicha posesión solo en el momento en que se realizará el embargo del inmueble y después de 21 años, es demostrativo de que la única finalidad es impedir la realización de la diligencia de secuestro y dilatar el proceso ejecutivo.

Frente a la condena en costas impuestas, formuló igualmente los recursos de reposición y en subsidio apelación, alegando que los perjuicios no debían ser decretados en el presente asunto (archs. 53 y 54 C01 - 03).

El **Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, resolvió no reponer la decisión bajo el argumento de que el Juzgado nunca rechazó la oposición y que en todo caso la solicitud de no dar trámite a la oposición es extemporánea, precisando que la intervención, la oposición y su resolución estaban en suspenso en la primera audiencia, que en la segunda se

resolvió no tenerla en cuenta por las falencias de poder y que se demostró que la señora Luisa América Real detentaba la posesión del bien, precisando que si el apoderado del interesado (ejecutante) considera que los testigos incurrieron en falso testimonio, deberá interponer la denuncia pertinente ante la autoridad competente. Finalmente concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (archs. 53 y 54 C01 - 03).

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 28 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar (arch. 07 C02).

El apoderado del interesado (ejecutante) presentó sus alegaciones de instancia, reiterando lo expuesto al formular el recurso y el apoderado de la opositora, solicitó confirmar la decisión objeto de apelación (archs. 09 y 11 C02)

#### **V. CONSIDERACIONES**

El num. 5° del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre un incidente; a su vez, los num. 5° y 9° del art. 321 del CGP, disponen la procedencia del recurso de apelación respecto de los autos que deciden un incidente o la oposición a la entrega de bienes, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el interesado en la diligencia de secuestro (ejecutante), teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si en el presente caso debía negarse la oposición presentada por el apoderado de la señora Luisa América Real, por haberse presentado en forma extemporánea y si la posesión del inmueble objeto de secuestro, por ella alegada, fue o no demostrada.

Para resolver el recurso, se tiene que conforme a lo dispuesto por el art. 596 del CGP, en desarrollo de la diligencia de secuestro, es posible presentar incidente de oposición, al que le son aplicables las normas previstas para la diligencia de entrega del bien, es decir lo previsto por el art. 309 del CGP, que dispone:

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

«1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

**5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.**

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

**9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283».**

De acuerdo con la norma transcrita, encuentra la Sala que si bien le asiste razón al recurrente en cuanto a lo dispuesto en el num. 4 del art. 309 del CGP, sobre el momento procesal oportuno para formular el incidente de oposición dentro de la diligencia de secuestro que se celebra en varios días, cual es el día en el que el Juez identifica el inmueble, y en cuanto a que la oposición formulada inicialmente por quién afirmaba ser apoderado de la opositora fue expresamente rechazada en la diligencia del 15 de septiembre de 2022, del estudio del presente caso se observa que el juez director de la diligencia de secuestro y los asistentes a la misma (*incluido el recurrente*), consideraron que la oposición interpuesta con posterioridad a la decisión de rechazo enunciada, en calidad de agente oficioso de la opositora, era una continuación o corrección de la oposición previa, de forma que no solo se continuó con el trámite del incidente de oposición, sino que el ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna al respecto, limitándose a insistir en adelantar el secuestro del inmueble (arch. 29 C03).

En este sentido se observa que una vez el juez comisionado decidió dar trámite a la oposición, el apoderado del interesado (ejecutante) guardó silencio y aceptó dicha gestión, por lo que es inadmisibles que después de haber aceptado el desarrollo del incidente de oposición e intervenir en el mismo, alegue que no ha debido celebrarse. Ahora bien, no desconoce la Sala que con posterioridad a la audiencia del 15 de septiembre de 2022, el apoderado recurrente presentó incidente de nulidad con fundamento en los mismos argumentos del recurso que se estudia, sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha nulidad fue resuelta desfavorablemente mediante auto del 18 de noviembre de 2022, decisión que tampoco fue objeto de controversia, ni se ejercieron contra ella los recursos previstos por la Ley, con lo que es clara la aceptación al incidente de oposición y tal como indicó el *a quo*, la discusión actual respecto a la procedencia del mismo se torna extemporánea.

Resta advertir que no se observa una vulneración a los derechos del interesado (ejecutante), puesto que, en desarrollo del incidente de oposición ahora cuestionado, su apoderado intervino activamente, desplegó la representación de sus intereses, formuló preguntas en el interrogatorio realizado a la opositora y en las declaraciones de los testigos por ella citada, presentó sus conclusiones y ejerció el derecho de contradicción mediante la interposición de los recursos aplicables al caso.

De otra parte, y en cuanto a los argumentos expuestos en relación con que la señora Luisa América Real, opositora a la diligencia de secuestro, no es la propietaria del inmueble que se pretende secuestrar, que su manifestación y la de los testigos por ella allegados, respecto a que ejerce como poseedora del inmueble, corresponden a una estrategia o simulación de hechos, cuyo único fin es impedir el secuestro y hacer nugatorios los derechos del ejecutante, se hace necesario precisar lo siguiente:

No existe discusión respecto a la titularidad del derecho de dominio del apartamento ubicado en la calle 55 n° 30-09 apartamento 501, con matrícula inmobiliaria 50C-1322535, toda vez que el certificado de registro de instrumentos públicos, claramente indica que su propietaria es la señora Linda Pamela Flórez Real (Pág. 17 arch. 01 C03), quién es la ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo; sino que la discusión dentro del incidente de oposición se limitaba a observar si en cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del art. 309 del CGP, se allegó prueba siquiera sumaria que demostrara que la posesión de dicho inmueble es ostentada por la señora Luisa América Real.

En tal sentido, encuentra la Sala que dentro del incidente de oposición sí se allegó prueba de que la señora Luisa América Real es poseedora del inmueble objeto de secuestro, puesto que se escucharon los testimonios de los señores Samuel Pérez Cárdenas y Carlos Alberto Tapia Herrera, quienes informaron ser el arrendatario del inmueble y ex trabajador de la opositora respectivamente y dieron fe de que Luisa América Real efectúa actos de señorío respecto del inmueble, ya que según el dicho de los testigos, es quien toma decisiones sobre el inmueble, recibe los arriendos que éste genera, asiste a las asambleas de propietarios, paga impuestos y a quién recurren cuando se presenta algún inconveniente con el inmueble, declaraciones que se encuentran revestidas del principio de buena fe.

Aunado a lo anterior, se allegaron copias de los documentos de fechas 30 de octubre de 2015, 9 de febrero de 2018, marzo de 2020 y agosto de 2021, dirigidos por el señor Samuel Pérez a la señora Luisa América Real, en los que discute el incremento del canon de arrendamiento y deja constancia de los pagos efectuados por tal concepto a la opositora; así como copia del derecho de petición presentado por la opositora a la administración del edificio, discutiendo la asignación de los parqueaderos del apartamento objeto de secuestro (arch. 15 C03), documentos que ratifican lo afirmado por la opositora, respecto a que a pesar de la venta del inmueble efectuada a su hija, Linda Pamela Flórez Real, es la opositora quien detenta la posesión del citado apartamento.

Por lo anterior, se confirmará la decisión apelada que admitió la oposición presentada por la señora Luisa América Real, sin embargo, se observa que el *a quo* omitió dar cumplimiento a lo previsto en el num. 5º del art. 309 del CGP, respecto a que una vez admitida la oposición, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre, dado que ha sido clara, insistente y reiterada la petición del apoderado del interesado (ejecutante), de continuar con la diligencia de embargo, por lo que **se adicionará** la decisión, en el sentido de dejar a la opositora, Luisa América Real, en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la calle 55 nº 30-09 apartamento 501, con matrícula inmobiliaria 50C-1322535 de propiedad de Linda Pamela Flórez Real.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del art. 309 del CGP, el juzgado comisionado deberá remitir inmediatamente las diligencias al juzgado comitente, esto es el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, ante quién la opositora y el interesado (ejecutante) podrán solicitar las pruebas que consideren pertinentes, con el fin de continuar con el trámite previsto en el numeral 6º de la referida norma.

Finalmente, y respecto al recurso presentado en contra de la decisión del *a quo* en relación con los perjuicios, observa la Sala que el mismo no está llamado a prosperar, toda vez que el num. 9 del art. 309 del CGP expresamente indica que «Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283», disposición que fue recogida literalmente en la condena impuesta por el *a quo*.

Sin costas en el recurso ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la decisión proferida el 27 de enero de 2023, por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el sentido de dejar a la opositora, Luisa América Real, en calidad de secuestre del inmueble ubicado en la calle 55 n° 30-09 apartamento 501, con matrícula inmobiliaria 50C-1322535 de propiedad de Linda Pamela Flórez Real, y en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del art. 309 del CGP, el juzgado comisionado deberá remitir inmediatamente las diligencias al juzgado comitente, esto es el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en la alzada ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EISxjhxhaK1EhH5JCqg8BzABYH1Ad31cKT5\\_7wmiOTWeFA?e=2UYxfu](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EISxjhxhaK1EhH5JCqg8BzABYH1Ad31cKT5_7wmiOTWeFA?e=2UYxfu)

Luz Patricia Quintero Calle

Firmado Por:

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca26465c5f0587fda759530e7b17a644d7c3d27a7169b9081ba5fa9291593b**

Documento generado en 04/08/2023 10:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados del demandante, de la demandada ECOPETROL y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del dos (2) de diciembre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -30 de noviembre de 2022-, ascendía a **\$120.000.000**<sup>1</sup>.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000

<sup>2</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXP. No. 1120170022801  
Ord. Jorge Gregorio Arredondo Isaza Vs TRANSMETA y otros.

En el presente caso, y teniendo en cuenta las condenas impartidas en la sentencia de segunda instancia, luego de revocar parcialmente la de primera, el interés jurídico se concreta de la siguiente forma:

(i) Para el **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no fueron concedidas en la alzada, esto es, la reliquidación de las prestaciones sociales a partir del reajuste del salario la inclusión en la base salarial de viáticos y horas extras, recargos dominicales y festivos, y el pago de las sanciones establecidas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990. Efectuados los cálculos correspondientes, teniendo en cuenta, y por efectos de economía procesal, estas dos últimas se obtiene la suma de \$120.715.287,96, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

OPERACIONES ARITMÉTICAS<sup>3</sup>:

<b>Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990</b>					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 78.801,13	\$ 28.368.405,96
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 89.727,48	\$ 32.301.894,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 94.652,49	\$ 34.074.897,00
2014	16/02/2015	15/04/2015	60	\$ 99.167,62	\$ 5.950.057,16
<b>Total Indemnización por no pago cesantías</b>					<b>\$ 60.670.299,96</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
16/04/2015	15/04/2017	720	\$ 83.395,82	\$ 60.044.988,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 60.044.988,00</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 60.670.299,96
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 60.044.988,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 120.715.287,96</b>

(ii) Para la demandada **ECOPETROL**, el interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia. A dicha entidad se le

<sup>3</sup> Para la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T se tuvo en cuenta únicamente los primeros 24 meses y para liquidar la sanción por no consignación de las cesantías, se consideró la prescripción declarada en la sentencia dictada por esta Corporación.

EXP. No. 1120170022801

Ord. Jorge Gregorio Arredondo Isaza Vs TRANSMETA y otros.

condenó a responder *solidariamente* por las obligaciones a cargo de TRANSMETA S.A.S., esto es, las diferencias por prestaciones sociales cuantificadas en la suma de \$14.294.414,42 –obtenidas luego de incluir como factor salarial de la “*prima no constitutiva de salario*” o “*prima de campo*”-, más la reliquidación de los aportes a seguridad social en pensión entre agosto de 2009 y abril de 2015, tomando como base el salario expresado en la sentencia de segundo grado.

Realizada la liquidación correspondiente por el grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA15 – 10402 de 2015 del C.S.J, y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$36.809.647,74** cifra que **no supera** los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

#### OPERACIONES ARITMÉTICAS:

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>				
<i>Año</i>	<i>No. Meses</i>	<i>% Aporte</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Total</i>
2009	5	16,00%	\$ 1.979.595	\$ 1.583.676,26
2010	12	16,00%	\$ 2.190.843	\$ 4.206.418,56
2011	12	16,00%	\$ 2.364.034	\$ 4.538.944,95
2012	12	16,00%	\$ 2.691.825	\$ 5.168.303,04
2013	12	16,00%	\$ 2.839.575	\$ 5.451.983,52
2014	12	16,00%	\$ 2.839.575	\$ 5.451.983,52
2015	4	16,00%	\$ 2.975.029	\$ 1.904.018,29
<b>Total aportes pensión</b>				<b>\$ 22.515.233,32</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Reliquidación acreencias laborales</i>	\$ 14.294.414,42
<i>Aportes pensión</i>	\$ 22.515.233,32
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 36.809.647,74</b>

(iii) Para la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el interés jurídico se cuantifica en la misma forma determinada para ECOPETROL, como quiera que fue condenada en el fallo de segunda instancia como garante de esa entidad, a pagar *las diferencias por prestaciones sociales y aportes a seguridad social ordenadas a cargo de ECOPETROL* (numeral 5). En ese sentido, el agravio para la aseguradora recurrente asciende a **\$36.809.647,74**, suma que no supera la cuantía necesaria para la procedencia del recurso.

En consonancia con lo analizado, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 se concederá únicamente el recurso

EXP. No. 1120170022801  
Ord. Jorge Gregorio Arredondo Isaza Vs TRANSMETA y otros.

extraordinario de casación interpuesto por el demandante. Los demás no se concederán.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por ECOPETROL y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

En uso de permiso  
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. Por reunir los requisitos del artículo 316 del C.G.P. se **ACEPTA** el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa del poder obrante en el proceso (fl. 8, archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Sin condena en costas conforme lo previsto en el numeral 2 del inciso 4 de la norma *ejusdem*.

En firme este proveído, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

En uso de permiso

LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de las demandadas ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA – CORFICOLOMBIANA dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha dos (02) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -30 de noviembre de 2022-, ascendía a **\$120.000.000<sup>1</sup>**.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000

<sup>2</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia declaró la existencia de los correspondientes contratos de trabajo con las sociedades demandadas y las condenó al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión no cotizados en los periodos señalados, decisión que, apelada por las partes, fue modificada por el Tribunal.

En el caso bajo estudio, el interés jurídico de las demandadas para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la sentencia proferida por el *a quo* y que corresponden al pago del cálculo actuarial por los aportes a pensión a favor del demandante y a cargo de cada una de ellas (para la ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA, del 1 de febrero al 30 de junio de 1962, y para CORFICOLOMBIANA, del 1 de octubre de 1964 al 31 de diciembre de 1966, en ambos casos, con el salario mínimo legal mensual vigente).

Efectuadas las operaciones aritméticas con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J. se obtuvo:

- A cargo de la ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA la suma de **\$10.341.984,67.**

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento o del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/1967	31/12/1967	365	12,86	16,25%	\$ 1.441,67	\$234,00
01/01/1968	31/12/1968	366	7,17	10,39%	\$ 1.675,67	\$174,00
01/01/1969	31/12/1969	365	6,51	9,71%	\$ 1.849,67	\$180,00
01/01/1970	31/12/1970	365	8,63	11,89%	\$ 2.029,67	\$241,00
01/01/1971	31/12/1971	365	6,58	9,78%	\$ 2.270,67	\$222,00
01/01/1972	31/12/1972	366	14,03	17,45%	\$ 2.492,67	\$436,00
01/01/1973	31/12/1973	365	13,99	17,41%	\$ 2.928,67	\$510,00
01/01/1974	31/12/1974	365	24,08	27,80%	\$ 3.438,67	\$956,00
01/01/1975	31/12/1975	365	26,35	30,14%	\$ 4.394,67	\$1.325,00
01/01/1976	31/12/1976	366	17,77	21,30%	\$ 5.719,67	\$1.222,00

EXP. No. 20 2020 264 01  
Ord. Jairo Herrera Murillo vs Colpensiones y otros.

01/01/1977	31/12/1977	365	25,76	29,53%	\$ 6.941,67	\$2.050,00
01/01/1978	31/12/1978	365	28,71	32,57%	\$ 8.991,67	\$2.929,00
01/01/1979	31/12/1979	365	18,42	21,97%	\$ 11.920,67	\$2.619,00
01/01/1980	31/12/1980	366	28,80	32,66%	\$ 14.539,67	\$4.762,00
01/01/1981	31/12/1981	365	25,85	29,63%	\$ 19.301,67	\$5.718,00
01/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 25.019,67	\$7.544,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 32.563,67	\$9.037,00
01/01/1984	31/12/1984	366	16,64	20,14%	\$ 41.600,67	\$8.401,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 50.001,67	\$10.915,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 60.916,67	\$15.914,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 76.830,67	\$18.884,00
01/01/1988	31/12/1988	366	24,02	27,74%	\$ 95.714,67	\$26.625,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 122.339,67	\$39.104,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 161.443,67	\$48.277,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 209.720,67	\$76.193,00
01/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 285.913,67	\$87.800,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 373.713,67	\$107.943,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 481.656,67	\$126.570,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 608.226,67	\$159.767,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 767.993,67	\$176.975,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 944.968,67	\$238.878,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 1.183.846,67	\$251.099,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 1.434.945,67	\$289.873,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 1.724.818,67	\$215.721,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 1.940.539,67	\$233.107,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 2.173.646,67	\$236.482,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 2.410.128,67	\$245.826,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 2.655.954,67	\$257.221,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 2.913.175,67	\$252.427,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 3.165.602,67	\$253.106,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 3.418.708,67	\$260.314,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 3.679.022,67	\$325.987,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 4.005.009,67	\$436.550,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 4.441.559,67	\$224.743,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 4.666.302,67	\$292.349,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 4.958.651,67	\$339.266,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 5.297.917,67	\$292.085,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 5.590.002,67	\$279.400,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 5.869.402,67	\$397.347,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 6.266.749,67	\$624.989,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 6.891.738,67	\$614.915,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 7.506.653,67	\$541.432,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 8.048.085,67	\$505.050,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 8.553.135,67	\$592.984,00

EXP. No. 20 2020 264 01  
Ord. Jairo Herrera Murillo vs Colpensiones y otros.

01/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 9.146.119,67	\$426.054,00
01/01/2022	30/11/2022	334	5,62	8,79%	\$ 9.572.173,67	\$769.811,00
<b>Total rendimiento título pensional</b>				<b>\$ 10.340.543,00</b>		

<b>Totales Liquidación</b>	
Reserva actuarial periodo	\$ 1.441,67
Rendimientos Título Pensional	\$ 10.340.543,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 10.341.984,67</b>

- A cargo de CORFICOLOMBIANA la suma de \$ **56.679.909,33<sup>3</sup>**

<b>Cálculo de rendimiento del título pensional</b>						
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora por periodo</b>	<b>DTF</b>	<b>Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/1967	31/12/1967	365	12,86	16,25%	\$ 7.900,33	\$1.283,00
01/01/1968	31/12/1968	366	7,17	10,39%	\$ 9.183,33	\$956,00
01/01/1969	31/12/1969	365	6,51	9,71%	\$ 10.139,33	\$984,00
01/01/1970	31/12/1970	365	8,63	11,89%	\$ 11.123,33	\$1.322,00
01/01/1971	31/12/1971	365	6,58	9,78%	\$ 12.445,33	\$1.217,00
01/01/1972	31/12/1972	366	14,03	17,45%	\$ 13.662,33	\$2.391,00
01/01/1973	31/12/1973	365	13,99	17,41%	\$ 16.053,33	\$2.795,00
01/01/1974	31/12/1974	365	24,08	27,80%	\$ 18.848,33	\$5.240,00
01/01/1975	31/12/1975	365	26,35	30,14%	\$ 24.088,33	\$7.260,00
01/01/1976	31/12/1976	366	17,77	21,30%	\$ 31.348,33	\$6.696,00
01/01/1977	31/12/1977	365	25,76	29,53%	\$ 38.044,33	\$11.236,00
01/01/1978	31/12/1978	365	28,71	32,57%	\$ 49.280,33	\$16.051,00
01/01/1979	31/12/1979	365	18,42	21,97%	\$ 65.331,33	\$14.355,00
01/01/1980	31/12/1980	366	28,80	32,66%	\$ 79.686,33	\$26.100,00
01/01/1981	31/12/1981	365	25,85	29,63%	\$ 105.786,33	\$31.340,00
01/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 137.126,33	\$41.345,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 178.471,33	\$49.527,00
01/01/1984	31/12/1984	366	16,64	20,14%	\$ 227.998,33	\$46.043,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 274.041,33	\$59.819,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 333.860,33	\$87.216,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 421.076,33	\$103.494,00
01/01/1988	31/12/1988	366	24,02	27,74%	\$ 524.570,33	\$145.918,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 670.488,33	\$214.312,00

EXP. No. 20 2020 264 01  
Ord. Jairo Herrera Murillo vs Colpensiones y otros.

01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 884.800,33	\$264.587,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 1.149.387,33	\$417.582,00
01/01/1992	31/12/1992	366	26,82	30,62%	\$ 1.566.969,33	\$481.193,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 2.048.162,33	\$591.589,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 2.639.751,33	\$693.674,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 3.333.425,33	\$875.614,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 4.209.039,33	\$969.923,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 5.178.962,33	\$1.309.185,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 6.488.147,33	\$1.376.162,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 7.864.309,33	\$1.588.669,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 9.452.978,33	\$1.182.275,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 10.635.253,33	\$1.277.560,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 11.912.813,33	\$1.296.055,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 13.208.868,33	\$1.347.265,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 14.556.133,33	\$1.409.718,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 15.965.851,33	\$1.383.441,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 17.349.292,33	\$1.387.163,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 18.736.455,33	\$1.426.669,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 20.163.124,33	\$1.786.594,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 21.949.718,33	\$2.392.541,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 24.342.259,33	\$1.231.718,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 25.573.977,33	\$1.602.235,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 27.176.212,33	\$1.859.369,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 29.035.581,33	\$1.600.790,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 30.636.371,33	\$1.531.267,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 32.167.638,33	\$2.177.685,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 34.345.323,33	\$3.425.293,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 37.770.616,33	\$3.370.083,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 41.140.699,33	\$2.967.355,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 44.108.054,33	\$2.767.957,00
01/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 46.876.011,33	\$3.249.887,00
01/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 50.125.898,33	\$2.335.015,00
01/01/2022	30/11/2022	334	5,62	8,79%	\$ 52.460.913,33	\$4.218.996,00
		<b>Total rendimiento título pensional</b>			<b>\$ 56.672.009,00</b>	

<b>Totales Liquidación</b>	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 7.900,33
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 56.672.009,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 56.679.909,33</b>

Conforme lo anterior, es claro que ninguno de estos guarismos supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de casación propuesto por las demandadas ASOCIACIÓN HOLSTEIN DE COLOMBIA y la CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA – CORFICOLOMBIANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

En uso de permiso  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 39 2020 00017 01  
Nidia Briñez Orjuela vs. UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha dos (2) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -28 de febrero de 2023-, ascendía a **\$139.200.000<sup>1</sup>**.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1.160.000

<sup>2</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Exp. 39 2020 00017 01  
Nidia Briñez Orjuela vs. UGPP

Así, en el caso bajo estudio, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que, impuestas en el fallo de primera instancia, fueron confirmadas por esta Corporación, las cuales corresponden al pago a favor de la demandante de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUIS ÁNGEL GUARNIZO, a partir del 7 de febrero de 2019, en una cuantía igual a la que percibía el causante al momento de deceso., debidamente indexada.

Al cuantificar la condena obtenemos:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Incremento %</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/09/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.640.463,00	5,00	\$ 13.202.315,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.740.801,00	14,00	\$ 38.371.214,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.784.928,00	14,00	\$ 38.988.992,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.941.441,00	14,00	\$ 41.180.174,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 3.327.358,00	2,00	\$ 6.654.716,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 138.397.411,00</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<b>Año Inicial</b>	<b>Año final</b>	<b>Sub Total Mesadas</b>	<b>IPC Inicial</b>	<b>IPC Final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Subtotal</b>
2019	2023	\$ 13.202.315,00	100,000	126,030	1,260	\$ 3.436.563,00
2020	2023	\$ 38.371.214,00	103,800	126,030	1,214	\$ 8.217.650,00
2021	2023	\$ 38.988.992,00	105,480	126,030	1,195	\$ 7.595.978,00
2022	2023	\$ 41.180.174,00	111,410	126,030	1,131	\$ 5.403.951,00
2023	2023	\$ 6.654.716,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 24.654.142,00</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<b>Retroactivo pensional</b>	<b>\$ 138.397.411</b>
<b>Indexación retroactivo pensional</b>	<b>\$ 24.654.142</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 163.051.553</b>

Se obtiene como interés económico de la UGPP la suma de **\$163.051.553**, guarismo que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Exp. 39 2020 00017 01  
Nidia Briñez Orjuela vs. UGPP

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S., como apoderada principal, y al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con la C.C. No. 87.063.464 y T.P. No. 352.133, como sustituto, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, respectivamente (archivo 19 del expediente digital, carpeta segunda instancia).

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

En uso de permiso  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **MARIA VICITACION ROA PIÑEROS** en contra de la recurrente y **LUZ HERMELINDA BUSTAMANTE GONZÁLEZ**<sup>2</sup>.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Vinculada de oficio como interviniente *ad excludendum*.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>3</sup>. Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago del cincuenta (50%) de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente con ocasión del fallecimiento de Silvestre Amado Traslaviña a partir del 22 de junio de 2015 en 13 mesadas, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Mesada</b>	<b>Mesada María Vicitación Roa Piñeros (50%)</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
22/06/15	31/12/15	4,60%	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00	6,30	\$ 2.029.702,5
01/01/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	13,00	\$ 4.481.457,5
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	13,00	\$ 4.795.160,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	13,00	\$ 5.078.073,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	13,00	\$ 5.382.754,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	13,00	\$ 5.705.719,5
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	13,00	\$ 5.905.419,0
01/01/22	09/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00	11,27	\$ 5.633.333,3
<b>Total retroactivo pensional</b>						<b>\$ 39.011.619,33</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	12/03/69
Fecha Sentencia	09/12/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	53
Expectativa de Vida	31,9
Numero de Mesadas Futuras	414,7
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 207.350.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Total retroactivo pensional	\$ 39.011.619,3

<sup>3</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Valor Incidencia Futura	\$ 207.350.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 246.361.619,3</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$246'361.619,3 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

En uso de permiso

**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name Marleny Rueda Olarte.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 28 de marzo del año en curso, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario laboral que instauró contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -28 de febrero de 2023-, ascendía a \$139.200.000<sup>1</sup>.

Ahora, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1.160.000.

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Así, en el caso bajo estudio el interés jurídico de las demandantes para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia absolutoria del juez de primera instancia, las cuales perseguían el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje equivalente al 50% cada una, en calidad de cónyuge supérstite e hija del causante, respectivamente, a partir del 15 de octubre del año 2022, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>, entraremos a cuantificar el interés tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de las demandantes, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar con el apoyo del grupo liquidador de actuarios, creado mediante acuerdo PSAA15-10402 de 2015 se obtuvo la suma de **\$366.845.002,3** por concepto de retroactivo e incidencias futuras, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y que hacen innecesaria la liquidación de otras pretensiones.

#### OPERACIONES ARITMÉTICAS:

---

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación N.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

EXPEDIENTE No. 006-2018-00579- 01  
DTE: DEYANIRA GIRALDO ORTEGA DE BETANCOURT Y OTRA  
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

<b>Tabla Retroactivo Pensional Conyuge</b>						
	<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>	<i>N°. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
	15/10/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	3,53	\$ 3.533.333,3
	01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,0
<b>Total retroactivo</b>						<b>\$ 5.853.333,33</b>

<b>Indexación Retroactivo Pensional</b>						
<i>Año Inicial</i>	<i>Año final</i>	<i>Sub Total Mesasas</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Subtotal</i>
2022	2023	\$ 3.533.333,33	111,410	126,030	1,131	\$ 463.669,00
2023	2023	\$ 2.320.000,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 463.669,00</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA CONYUGE</b>			
<i>Fecha de Nacimiento</i>			26/09/59
<i>Fecha Sentencia</i>			28/02/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>			64
<i>Expectativa de Vida</i>			22,2
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>			310,8
<b>Valor Incidencia Futura</b>			<b>\$ 360.528.000,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 5.853.333,3
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 463.669,0
<i>Incidenca futura</i>	\$ 360.528.000,0
<b>Total</b>	<b>\$ 366.845.002,3</b>

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral

**RESUELVE**

EXPEDIENTE No. 006-2018-00579- 01  
DTE: DEYANIRA GIRALDO ORTEGA DE BETANCOURT Y OTRA  
DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

En uso de permiso  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP. No. 07 2017 00071 01  
Ord. Juan Rafael Caicedo González vs Transmeta y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados del demandante, de la **demandada** ECOPETROL y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto el diecinueve (19) de diciembre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -19 de diciembre 2022-, ascendía a **\$120.000.000**<sup>1</sup>.

Ahora bien, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2022 asciende a \$1.000.000

<sup>2</sup> AL 1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXP. No. 07 2017 00071 01  
Ord. Juan Rafael Caicedo González vs Transmeta y otros.

En el presente caso, y teniendo en cuenta las condenas impartidas en la sentencia de segunda instancia, luego de revocar parcialmente la de primera, el interés jurídico se concreta de la siguiente forma:

(i) Para el **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no fueron concedidas en la alzada, esto es, la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la inclusión de las horas extras y el pago de las sanciones establecidas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990. Efectuados los cálculos correspondientes, teniendo en cuenta, y por efectos de economía procesal, estas dos últimas se obtiene:

<b>Sanción moratoria artículo 65 CST</b>		
<b>SALARIO</b>	<b>DÍAS DE MORA*</b> <b>(Primeros 24 meses)</b>	<b>TOTAL A</b>
\$1.901.913	720	<b>\$45.645.912</b>

<b>Sanción por no consignación de las Cesantías</b> <b>(Art. 99 de la Ley 50 de 1990)<sup>3</sup></b>		
<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>SANCIÓN</b>
2011	\$1.920.403	\$ 23.044.836
2012	\$2.123.712	\$ 25.484.544
2013	\$2.700.238	\$ 32.402.856
<b>TOTAL B<sup>4</sup></b>		<b>\$80.932.236</b>

La suma de ambas indemnizaciones arroja un total de **\$126.578.148**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación y que hace viable el recurso de casación interpuesto por este extremo procesal.

(ii) Para la demandada **ECOPETROL**, el interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, a quien se le condenó a

<sup>3</sup> Se liquida del año 2011 al año 2013, cuantificada a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación y tomando los salarios señalados en el fallo de esta Corporación, de acuerdo a la siguiente liquidación.

<sup>4</sup> No se incluye la sanción por no consignación de las cesantías de 2014 y 2015, porque dada la fecha de terminación del contrato de trabajo -9 de febrero de 2015-, no se causó la obligación para el empleador de consignar dicha acreencia a favor del trabajador.

EXP. No. 07 2017 00071 01  
Ord. Juan Rafael Caicedo González vs Transmeta y otros.

responder *solidariamente* por las obligaciones a cargo de TRANSMETA S.A.S., esto es, las diferencias por prestaciones sociales cuantificadas en la suma de \$5.638.242,91, más la reliquidación de los aportes a seguridad social en pensión entre junio de 2011 y febrero de 2015, tomando como base el salario expresado en la sentencia de segundo grado.

Efectuada la liquidación correspondiente por el grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA15 – 10402 de 2015 del C.S.J, y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$22.355.722,43** cifra que **no supera** los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

**OPERACIONES ARITMÉTICAS:**

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>				
<i>Año</i>	<i>No. Mese</i>	<i>% Aporte</i>	<i>Salario Mensual</i>	<i>Total</i>
2011	7	16,00%	\$ 1.920.403	\$ 2.150.851,36
2012	12	16,00%	\$ 2.123.712	\$ 4.077.527,04
2013	12	16,00%	\$ 2.700.238	\$ 5.184.456,96
2014	12	16,00%	\$ 2.445.850	\$ 4.696.032,00
2015	2	16,00%	\$ 1.901.913	\$ 608.612,16
<b>Total aportes pension</b>				<b>\$ 16.717.479,52</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 3.120.744,27
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 183.808,94
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 1.652.128,56
<i>Vacaciones</i>	\$ 681.561,14
<i>Aportes pensión</i>	\$ 16.717.479,52
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 22.355.722,43</b>

(iii) Para la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, el interés jurídico se cuantifica en la misma forma determinada para ECOPETROL, como quiera que fue condenada en el fallo de segunda instancia como garante de esa entidad, a pagar *las diferencias por prestaciones sociales y aportes a seguridad social ordenadas a cargo de ECOPETROL* (numeral 5). En ese sentido, el agravio para la aseguradora recurrente asciende a **\$22.355.722,43**, suma que no supera la cuantía necesaria para la procedencia del recurso.

En consonancia con lo analizado, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 se concederá únicamente el recurso

EXP. No. 07 2017 00071 01  
Ord. Juan Rafael Caicedo González vs Transmeta y otros.

extraordinario de casación interpuesto por el demandante. Los demás no se concederán.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por ECOPETROL y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

En uso de permiso  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 23-2022-00061-01**

**Demandante:** CONSTANZA FABIOLA GUAQUETA SÁNCHEZ

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2020-00331-01**

**DEMANDANTE: MARÍA TERESA BARAJAS DE ESPINOSA**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 27-2021-00211-01**

**Demandante:** NECTALI ARIZA ARIZA

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2022-00073-01**

**DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA LAVERDE GUZMAN**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-00594-01**

**Demandante:** GRACO ALFONSO PINZÓN CASAS

**Demandada:** BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 30-2020-00100-01**

**Demandante:** YASMINA TERESA BAYONA ALBA

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 32-2020-00308-01**

**Demandante:** JOSÉ LUÍS GÓMEZ CALISTO

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 34-2020-00183-01**

**Demandante:** MIGUEL ANTONIO VLEASQUEZ GUEVARA

**Demandada:** LUZ GLADYS OVALLE TORRES

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2021-00356-01**

**DEMANDANTE: MARTHA LUCY GÓMEZ RUBIANO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 35-2017-00119-01**

**Demandante:** HUMBERTO MUÑOZ BARRAGAN

**Demandada:** JJEMPLEOS TEMPORALES S.A.S. Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 35-2021-00544-01**

**Demandante:** NOHEMY BENAVIDES BARBOSA

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00439-03**

**DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.S.**

**DEMANDADO: ADRES**

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 38-2021-00060-01**

**Demandante:** EDGAR MISAEL NIÑO CORDERO

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

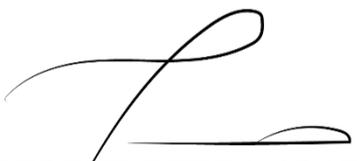
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 03-2021-00231-01**

**Demandante:** CARMEN CECILIA FLÓREZ

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

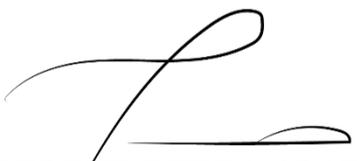
Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2021-00480-01**

**DEMANDANTE: PIEDAD PILAR SANCHEZ RINCÓN**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 04-2021-00501-01**

**Demandante:** ANA CELINA MÉNDEZ VELÁSQUEZ

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2022-00364-01**

**DEMANDANTE: LORENA FORERO SALCEDO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2018-00093-01**

**Demandante:** DORIS HELENA ROJAS GAVIRIA

**Demandada:** CENTRAL PAPELERA LTDA

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-00388-01**

**DEMANDANTE: OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS**

**DEMANDADO: GABRIEL ROJAS DE DIOS**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2021-00458-01**

**DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS GALINDO LENGUA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2019-00916-01**

**Demandante:** JOSÉ RICARDO ZAMBRANO TORRES

**Demandada:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2018-00125-01**

**Demandante:** SAÚL EMIRO CALDERA SANTANA

**Demandada:** CAFESALUD EPS Y OTRO

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2023**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**



**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 18-2019-00740-01**

**Demandante:** LILIANA VILLAMIL GÓMEZ

**Demandada:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán **únicamente** en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2023**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
MAGISTRADA